

Bogotá D.C.

Honorable.

Dra. María Eugenia Fajardo Casallas.
Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Declarativo de Obligación con Rad. No. 110013103027**2022-0044600**.

Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez.

Demandada: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Asunto: **Contestación de demanda y proposición de excepciones.**

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051'634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, conforme al poder anexo, por medio del presente escrito concurro ante su Honorable Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O FONDO**, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

I. Pronunciamiento sobre los hechos.

1.1. El hecho primero NO es cierto.

Como puede observarse con claridad de las copias de los cheques que fueron aportadas al trámite del presente proceso declarativo, los cheques fueron girados por el Sr. John Alexander Rodríguez Maldonado, quien, para ese momento, tenía el pleno manejo de la cuenta corriente en referencia.

Para el momento en que esos cheques fueron girados por John Alexander Rodríguez Maldonado, abusando de las autorizaciones del manejo de la cuenta corriente, mi prohijada y todos los demás miembros de su grupo familiar, incluyendo al girador de los cheques, se encontraban en negociaciones para la reparación integral a víctimas de la investigación penal con CUI 201102882.

Así consta en el Contrato de Transacción celebrado por la aquí demandada y el resto de su núcleo familiar con el Sr. Hugo Nelson Daza Hernández entre otros; por lo que, la afirmación de que mi prohijada es obligada dentro del presente asunto resulta falso y sin sustento jurídico alguno. (**Anexo contrato**)

El Sr. John Alexander Rodríguez Maldonado, por ser el autorizado para al manejo de esa cuenta corriente, sabía perfectamente que para ese momento la cuenta no poseía fondos, lo cual se prueba con los extractos de movimientos financieros del 29 al 31 de marzo de 2016, interregno de tiempo en el que fueron girados los cheques.

1.2. El hecho segundo es FALSO y busca inducir en error a la judicatura.

Es de suma importancia referir que, las copias de los cheques, que fueron aportadas con la presente demanda declarativa son casi que ilegibles, ni siquiera son copias, sino unas fotos, dentro de las que no es apreciable el total del contenido de los cheques, y, mucho menos de la cadena de endosos; lo cual se realizó decididamente para ocultar el contenido real de la cadena de endosos, dado que, no puede escudarse la parte demandante en que la Fiscalía 79 Seccional haya recolectado los cheques en el Juzgado 32 para que sirvan como prueba de los posibles delitos que se deriven del actuar del demandante; toda vez que, es

evidente que, al menos copias de esos cheques debieron haber quedado en el expediente del proceso ejecutivo que se comenta en los hechos de la demanda, pero cuyas copias no se aportan.

Por lo anterior, se hace necesario solicitar desde ya, que las fotos arrimadas al trámite de este proceso declarativo sean cotejadas con los cheques originales, con miras a probar que no existe cadena de endoso que haga valedero el reclamo elevado por el extremo demandante.

Lo primero que se observa en la cadena de endosos, haciendo un gran esfuerzo dado que las copias de los reversos de los cheques es casi ilegible porque, son fotos que se tomaron bastante mal, posiblemente para impedir una lectura transparente, es que el nombre del Sr. Hugo Nelson Daza H. como tenedor de los títulos, aparece impresa de forma mecánica y no de su puño y letra, sino, porque, de mala fe, para poner a circular los títulos valor cuya declaración se persigue, diligenciaron con máquina el endoso del Sr. Daza Hernández, quien, en repetidas ocasiones ha informado, a diversos despachos judiciales, e, incluso al fiscal que conoce de la investigación penal, que no fue él el que endosó esos títulos valor.

No menos importante es referir que, el Sr. Johan Alexander Rodríguez Maldonado giró los cheques, como ya fue dicho en numeral anterior, y los endosó sin responsabilidad sin ser legítimo tenedor de estos.

- 1.3. El hecho tercero NO es un hecho, sino una valoración subjetiva de la demandante.

Es preciso señalar que mi mandante NO ostenta ninguna calidad de deudora por el trámite de expedición de los cheques terminados en 584 y 586, porque no fue quien los giró, sino que fue su hermano, John Alexander Rodríguez Maldonado, quien, a sabiendas de que la cuenta corriente se encontraba sin fondos; y, abusando de las autorizaciones para el manejo de la cuenta.

Efectivamente la parte demandante pretendió el cobro por conducto del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

- 1.4. El hecho cuarto NO me consta, dado que no se observan en el traslado de la demanda declarativa, las copias de la demanda ejecutiva referida.
- 1.5. El hecho quinto NO me consta. No se evidencia que la demandante haya aportado con la demanda, la copia de la orden de policía judicial que menciona, ni la decisión judicial o vicio que la mueva a alegar que dicha orden es ilegítima, ni nada de lo que afirma en este hecho se encuentra probado en la demanda declarativa.
- 1.6. El hecho sexto NO me consta. No se aportó la copia del Acta de la audiencia donde se tuvieron por no probadas las excepciones de mérito propuestas.
- 1.7. El hecho séptimo ES CIERTO. Para corroborar los argumentos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a la hora de revocar la sentencia de primer grado, aportaré copias de la sentencia.

Empero, trayendo a colación algunos apartes de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, se aprecia que el argumento central para desechar la legitimidad en la causa por activa del demandante obedece a las reglas establecidas para la cadena de endosos, veamos:

En primer lugar, afirma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *“En efecto, dispone el Estatuto Mercantil que los títulos-valores a la orden pueden ser trasferidos por endoso (Art. 651), presumiéndose la entrega si se encuentran en poder de una persona diferente del beneficiario; pero, “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*

(Art. 661 C.Co.); luego, sólo en la medida en que se observe el cumplimiento de esta regla, el actor tendrá o no la legitimidad para reclamar el importe del instrumento”.

Seguidamente, afirma que “Enseña la doctrina que el endoso en los títulos-valores, además de cumplir la función de transferir la propiedad de dicho bien mercantil, igualmente “(...) cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un título-valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida, por ello, el artículo 661 del Código de Comercio indica cómo para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida”.

Y concluye el la Honorable Sala que “**Aplicado el anterior marco conceptual al caso sub-lite y revisados los documentos utilizados como base de la acción, resulta indudable que el actor no acreditó ser un tenedor legítimo de los cheques Nos. IY028584 e IY028586**” (Negrillas y subraya son mías).

1.8. El hecho octavo NO es un hecho sino valoraciones subjetivas del extremo demandante.

Es necesario preguntarse cuáles son los motivos y pruebas de la demandante para tachar de ilegítimas las decisiones judiciales de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sobre todo si se tiene en cuenta que, hechos atrás también tachó de ilegítima una orden de policía judicial emitida por autoridad competente para tal fin.

Se hace patente el desprecio de la parte demandante y su apoderada judicial por las decisiones que le son contrarias, y por las autoridades que las profieren, lo cual constituye un claro irrespeto por la administración de justicia.

1.9. El hecho noveno NO ES CIERTO.

Basta con leer los apartes anteriores de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para dejar sin sustento la afirmación de la demandante sobre la legítima tenencia sobre los títulos valor cuya declaratoria persigue por esta cuerda procesal.

Nótese que, además de lo ya citado en numerales precedentes, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá llega a la conclusión de que “**Aplicado el anterior marco conceptual al caso sub-lite y revisados los documentos utilizados como base de la acción, resulta indudable que el actor no acreditó ser un tenedor legítimo de los cheques Nos. IY028584 e IY028586**”, basado en los insumos probatorios del expediente, y, también, en las pruebas que de oficio decretó la H. Sala antes de adoptar una decisión, tal como a continuación se observa:

“Lo anterior es así porque, auscultados los títulos-valores, se advierte que se emitieron a la orden de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno y a su respaldo aparecen varios signos de la siguiente manera: (i) uno mecánico de Hugo Nelson Daza, (ii) otro de John Alexander Rodríguez (iii) uno más de Iván Alfredo Alfaro Gómez (con la anotación al cobro), y (iv) otro de Frank Matute (con la anotación acepto)”.

Seguidamente, señala la Sala que “Sin embargo, no se puede perder de vista que el endoso exige la firma del endosante, y que, en este sentido, el artículo 654 del Código de Comercio dispone que “[e]l endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante”.

Adicional la H. Sala que “Por ese sendero, por firma se entiende “la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”¹, y sobre la mecánica

¹ Art. 826 Código de Comercio.

dispuso el legislador que “no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

Concluye entonces la Sala que *“Se sigue de lo expuesto que la firma mecánica únicamente se admite en los eventos establecidos legalmente; en consecuencia, en punto de los títulos-valores el endoso no puede realizarse mecánicamente porque para esos casos la ley no lo autoriza, motivo por el cual el sello impuesto con el nombre de Hugo Nelson Daza no puede tenerse como tal”.*

Siendo lo anterior así, la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que toca con la acreditación de la legitimación del demandante hace tránsito a cosa Juzgada, dado que, lo que resolvió el Tribunal nada tiene que ver con el derecho incorporado en los títulos valor, sino que, por cierto, es sobre la legitimación en la causa por activa, dado que, el aquí demandante **NO ES LEGÍTIMO TENEDOR DE ESOS CHEQUES CUYA DECLARATORIA PRETENDE POR ESTA NUEVA CUERDA PROCESAL.**

Nótese, además, que en los dos (2) cheques aportados en fotos casi que ilegibles, **NO** se observa NINGÚN signo, firma o nombre que apunte a mi cliente como deudora, y eso agrava la situación de las pretensiones de la demanda.

1.10. El hecho décimo **NO ES CIERTO.**

Lo primero que he de decir es que, la parte demandante misma, afirma que no cuentan con otro medio para reclamar la referida obligación, después de haber intentado el proceso ejecutivo y, por la ilegítima retención de los cheques (otra vez la palabra ilegítima en el contexto).

Lo anterior se relaciona con el hecho de que, efectivamente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primer grado que amparaba sus pretensiones; empero, tal decisión no se sustentó en la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, sino, en la legítima tenencia de los títulos en cabeza del demandante.

Ahora, en gracia de discusión, podría pensarse que, con independencia de los motivos de la Sala Civil, tantas veces comentada, lo que hubiera procedido si para ello hubiera tiempo, estricto sensu, es la acción judicial de enriquecimiento cambiario contemplada en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio que nos rige; sobre todo si se tiene en cuenta que las normas especiales prevalecen sobre aquellas de carácter general; y porque así lo establecen los artículos 1 y 2 del Código de Comercio, en los que se lee:

“Art. 1o._ Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”.

“Art. 2o._ Aplicación de la Legislación Civil. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”.

Siendo lo anterior así, es claro que el Código de Comercio contempla las normas y mecanismos propios para la acción que corresponde en los casos en los que por los motivos que sea, prescriba o caduque la acción cambiar. Así pues, el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, establece con claridad que **“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; *no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año*”.**

Así lo mencionó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2343-2018 en la que señala: **“Del mismo modo, porque ello “(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), pues**

es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aun de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad”.

En igual sentido, después de hacer un largo recuento, la Corte Suprema de Justicia cita que “Dentro de las varias modalidades que tipifican la *actio in rem verso* se encuentra la tocante con el presente litigio, prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, forjando una modalidad con identidad especial.

Según la norma, detonante del cargo, “[s]i el acreedor deja caducar o **prescribir el instrumento**, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante **tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**” (negritas de la cita).

Dentro de las varias modalidades que tipifican la *actio in rem verso* se encuentra la tocante con el presente litigio, prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, forjando una modalidad con identidad especial.

Según la norma, detonante del cargo, “[s]i el acreedor **deja caducar o prescribir el instrumento**, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante **tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**” (resalta la Sala).

Ahora bien, en cuanto a la especialidad normativa, que debe ser prevalente sobre las normas generales, también ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia ya citada que “El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un *extremum remedium iuris*, que legitima al tener de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. Con razón es vista como “(...) la muralla suprema de la justicia contra los rigores del formalismo (...)”, a fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria perezada”

El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. Con razón es vista como “(...) la muralla suprema de la justicia contra los rigores del formalismo (...)”⁴, a fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria perezada.

Desde la óptica anterior, es claro que en la actualidad se encuentra prescrita, no solo la acción cambiaria, sino también, la acción declarativa por la cual se debe regir el proceso que me ocupa; y, para rematar, existe sentencia de la Sala Civil del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que determina QUE EL DEMANDANTE NO ES LEGITIMO TENEDOR DE LOS TÍTULOS VALOR.

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto las declarativas, como aquellas de tipo condenatorio, porque carecen de prueba, porque no se cumple en debida forma con la cadena de endosos, porque el demandante NO es legítimo tenedor, porque la vía judicial corresponde a las derivadas del inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, además de OPERAR LA COSA JUZGADA.

III. Excepciones de mérito.

3.1. Primera Excepción de mérito denominada: Prescripción de la acción declarativa de la obligación derivada del inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio.

Lo primero que he de decir es que, la parte demandante misma, afirma que no cuentan con otro medio para reclamar la referida obligación, después de haber intentado el proceso ejecutivo y, por la ilegítima retención de los cheques (otra vez la palabra ilegítima en el contexto).

Lo anterior se relaciona con el hecho de que, efectivamente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primer grado que amparaba sus pretensiones; empero, tal decisión no se sustentó en la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, sino, en la legítima tenencia de los títulos en cabeza del demandante.

Ahora, en gracia de discusión, podría pensarse que, con independencia de los motivos de la Sala Civil, tantas veces comentada, lo que hubiera procedido si para ello hubiera tiempo, estricto sensu, es la acción judicial de enriquecimiento cambiario contemplada en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio que nos rige; sobre todo si se tiene en cuenta que las normas especiales prevalecen sobre aquellas de carácter general; y porque así lo establecen los artículos 1 y 2 del Código de Comercio, en los que se lee:

“Art. 1o._ Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”.

“Art. 2o._ Aplicación de la Legislación Civil. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”.

Siendo lo anterior así, es claro que el Código de Comercio contempla las normas y mecanismos propios para la acción que corresponde en los casos en los que por los motivos que sea, prescriba o caduque la acción cambiar. Así pues, el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, establece con claridad que **“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; *no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año*”.**

Así lo mencionó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2343-2018 en la que señala: **“Del mismo modo, porque ello “(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aun de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época**

de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad”.

En igual sentido, después de hacer un largo recuento, la Corte Suprema de Justicia cita que *“Dentro de las varias modalidades que tipifican la actio in rem verso se encuentra la tocante con el presente litigio, prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, forjando una modalidad con identidad especial.*

Según la norma, detonante del cargo, ***“[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*** (negrillas de la cita).

Dentro de las varias modalidades que tipifican la *actio in rem verso* se encuentra la tocante con el presente litigio, prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, forjando una modalidad con identidad especial.

Según la norma, detonante del cargo, ***“[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*** (resalta la Sala).

Ahora bien, en cuanto a la especialidad normativa, que debe ser prevalente sobre las normas generales, también ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia ya citada que *“El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un extremum remedium iuris, que legitima al tener de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. Con razón es vista como “(...) la muralla suprema de la justicia contra los rigores del formalismo (...)”, a fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria perecida”*

El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. Con razón es vista como *“(...) la muralla suprema de la justicia contra los rigores del formalismo (...)”*⁴, a fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria perecida.

Desde la óptica anterior, es claro que en la actualidad se encuentra prescrita, no solo la acción cambiaria, sino también, la acción declarativa por la cual se debe regir el proceso que me ocupa; y, para rematar, existe sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que determina QUE EL DEMANDANTE NO ES LEGITIMO TENEDOR DE LOS TÍTULOS VALOR.

3.2. Segunda excepción denominada: Falta de Legitimación en la Causa por Activa por no ser el demandante legítimo tenedor de los títulos valor.

Como viene dicho de la contestación de los hechos de la demanda, el demandante, Iván Alfredo Alfaro Gómez, carece de legitimación en la causa por activa, dado que, - tal como concluyó la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 12 de octubre de 2021 dentro del radicado No. 11001310303220160037900, proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía seguido por el Sr. Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Ivonne Natalia Rodríguez Sierra-, NO ACREDITÓ SER TENEDOR LEGÍTIMO DE LOS TÍTULOS VALOR que en ese momento reclamaba por vía ejecutiva, y tal condición no ha surtido modificaciones.

Se resalta, además, que en memorial de fecha 30 de octubre de 2018, remitido por el mismísimo Hugo Nelson Daza Hernández al Fiscal 79 Seccional de Bogotá, titular de la investigación penal que derivó en la Reparación Integral que el Grupo Rodríguez hizo al referido señor Daza Hernández y su familia, este afirma que NUNCA ENDOSÓ ESOS CHEQUES QUE SE COBRABAN EN EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO, QUE CORRESPONDE A LOS MISMOS CHEQUES QUE AHORA SE PRETENTEN POR CONDUCTO DEL PROCESO DECLARATIVO, para ello es importante observar el siguiente pantallazo:

B) Que el suscrito desconocía para el instante en que rendí versión en el Juzgado 32 Civil del Circuito, la existencia de esos cheques. Y, digo que desconocía, sencillamente " Por cuanto si me fueron entregados por el " Grupo Rodríguez",

2

63

*Nunca fueron Endosados, ni mucho menos cobrados por el suscrito o mi esposa como beneficiarios de los mismos; y, al instante en que rendí mi versión esos cheques prácticamente se me hacían desconocidos, por cuanto a su respaldo NO aparecía ni mi firma, ni la de mi esposa: Solamente aparecían otras firmas de las cuales no tenía conocimiento quienes las estamparon allí. ". Pues además habrá de tenerse muy en cuenta que: Esos dos (2) cheques, hoy corroborando en los documentos aportados por el Abogado MONTES BERNAL, si bien me fueron entregados por el citado Grupo, con motivo del acuerdo de Reparación Integral de perjuicios llevada a cabo en su despacho el día 8 de Febrero de 2.016, ha de tenerse en cuenta que: En cuanto a los referidos Cheques ADEMAS DE QUE **NUNCA FUERON ENDOSADOS POR EL SUSCRITO, NI MI ESPOSA BELSY DULY MORENO CASTRO, NI MUCHO MENOS AUTORIZA AL GRUPO RODRIGUEZ, NI VERBAL, NI POR ESCRITO, PARA QUE A SU RESPALDO SE COLOCARA A MAQUINA MIS NOMBRES, APELLIDOS Y MI CEDULA DE CIUDADANIA.** En estas circunstancias los dos títulos valores en referencia, CARECEN DE VALOR, NUNCA NACIERON o SALIERON A LA VIDA JURIDICA, MERCANTIL, COMERCIAL; NI DEBIERON HABER SIDO PRESENTADOS PARA SU COBRO AL BANCO LIBRADO, NI SALIR A CIRCULACION, SENCILLAMENTE POR CUANTO FUERON DEVUELTOS AL "GRUPO RODRIGUEZ"; FUERON CAMBIADOS POR OTROS CHEQUES POR EL CITADO GRUPO, TAL Y COMO LO ACEPTA EN SU ESCRITO EL DEFENSOR MONTES BERNAL. REITERO, POR LO CUAL COMO LO CONFIESA y ACEPTA EL MISMO **DR. LUIS HENRY MONTES BERNAL**, EN SU ESCRITO DE 25 DE SPET./18, EL SUSCRITO HIZO DEVOLUCION MATERIAL o FISICA, Y, EN CONSECUENCIA "FUERON CAMBIADOS POR OTROS CHEQUES POR EL CITADO GRUPO RODRIGUEZ.*

Así mismo, afirma el Sr. Hugo Nelson Daza Hernández, numeral seguido al ya copiado que:

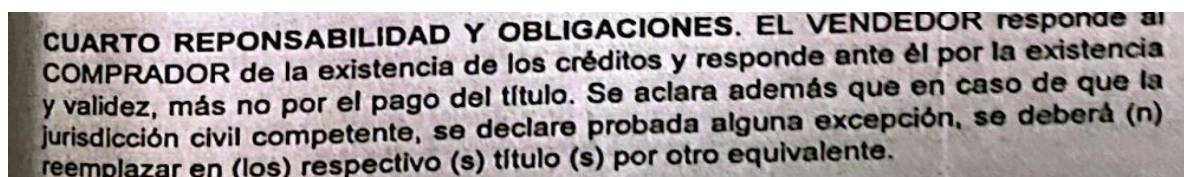
C) SEÑOR FISCAL: EN EFECTO, LOS DOS (2) CHEQUES EN COMENTARIO, DEBIERON HABER SIDO ANULADOS POR EL "GRUPO RODRIGUEZ", POR CUANTO CONFORME AL ESCRITO DEL DR. MONTES BERNAL, HUBO DEVOLUCION MATERIAL DE LOS MISMOS, FUERON DEVUELTOS y ENTREGADOS AL "GRUPO RODRIGUEZ Y/o A SUS GIRADORES". DE ESTA FORMA, NO SE ENCUENTRA EXPLICACION o JUSTIFICACION VALEDERA, DEL POR QUE SIN HABERSE TENIDO EN CUENTA QUE: ESOS DOS (2) CHEQUES, VALE DECIR, EL No. IY-028584; y No. IY-028586 DE BANCOLOMBIA, QUE RELACIONA EN SU ESCRITO EL DR. MONTES BERNAL , CADA UNO POR LA SUMA DE \$300.000.000; ASI COMO LOS DEMÁS CHEQUES QUE MENCIONA EL SEÑOR DEFENSOR DEL GRUPO RODRIGUEZ; INSISTO, DEBIERON SER DESTRUIDOS o ANULADOS, POR EL MISMO GRUPO RODRIGUEZ, PERO AL CONTRARIO, SIN MI AUTORIZZACION VERBAL, NI ESCRITA, SE LES COLOCO AL RESPALDO A MAQUINA ELECTRICA MIS NOMBRES Y APELLIDOS y CEDULA DE CIUDADANIA, UTILIZANDO DE ESTA

Por otra parte, en la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, misma que se comenta al comienzo de esta excepción, se cita textualmente la declaración rendida por el Sr. Hugo Nelson Daza Hernández, bajo la gravedad del Juramento ante autoridad judicial, veamos:

"Ello, aunado a que el señor Hugo Nelson Daza, en la declaración extrajudicial rendida ante el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, probanza decretada de oficio por esta Corporación en audiencia del 12 de agosto del año en curso, al preguntársele si reconocía su firma y el contenido de los títulos valores respondió afirmativamente, con la aclaración de que "esos cheques cuando hicimos el acuerdo ellos me entregaron esos cheques pero después ellos me los recogieron porque esos cheques creo que no tenían fondos (...) después pasó algo que esos 4 cheques los llevaron a un Juzgado, yo no sabía, me enteré por el hermano de ellos César, que me llamó y me dijo que ellos cogieron esos cheques y los endosaron por la parte de atrás con máquina como si yo los hubiera endosado y los llevaron a un juzgado y con esos cheques demandaron al hermano, entonces quiero aclarar que yo fui a la Fiscalía porque el acuerdo era que ellos se comprometían a no demandar" (Subraya dentro del texto original, negrillas son mías).

Siendo lo anterior así, RESULTA EVIDENTE que el demandante, Iván Alfredo Alfaro Gómez no ostenta la calidad de legítimo tenedor de los dos (2) cheques que conforman la presente demanda; lo cual, se itera, prueba sin ninguna duda la falta de legitimación en la causa por activa.

Por último, si en gracia de discusión el abogado Iván Alfredo Alfaro Gómez pretende reclamar las obligaciones contenidas en esos cheques, bien puede dar aplicación a la cláusula cuarta del contrato de compraventa de cartera celebrado por este y el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano como cabeza del Grupo Rodríguez, de cuyo tenor literal se desprende que, en caso de prosperidad de las excepciones en la jurisdicción civil, el endosante se obliga a reemplazar los títulos que el comprador de la cartera no pueda cobrar, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



CUARTO REponsABILIDAD Y OBLIGACIONES. EL VENDEDOR responde al COMPRADOR de la existencia de los créditos y responde ante él por la existencia y validez, más no por el pago del título. Se aclara además que en caso de que la Jurisdicción civil competente, se declare probada alguna excepción, se deberá (n) reemplazar en (los) respectivo (s) título (s) por otro equivalente.

Nótese entonces que, tal como lo señala el pantallazo anterior, al estar obligado el vendedor con la validez y existencia de esos créditos, se comprometió a que "en caso de que la jurisdicción civil competente, se declare probada alguna excepción, se deberá (n) reemplazar en (los) respetivo (s) por otro equivalente" (negrillas y subraya fuera del texto original).

Siendo ello así, es completamente claro, de acuerdo con las cláusulas del contrato por medio del cual el aquí demandante adquirió esos cheques, que no existe validez ni existencia del crédito, además de encontrarse fracasado el cobro por vía ejecutiva, razones demás para reclamar ante el vendedor de esa cartera para que le reintegre el dinero o le cambie esos cheques por otros.

3.3. Tercera excepción denominada: Cosa Juzgada en relación con la legitimación en la causa por activa.

3.3.1. La Cosa Juzgada, como garantía de la seguridad jurídica, ha sido definida por la Corte Constitucional como “(...) *una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica*” (Sentencia C-100 de 2019).

3.3.2. Así mismo, señala la Honorable Corte Constitucional los efectos jurídicos de la cosa juzgada, indicando que, “*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio*” (negritas y subraya fuera del texto original).

3.3.3. Por su parte, el Código General del Proceso contempla la Cosa Juzgada en su artículo 303, en el que se preceptúa:

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

3.3.4. Conforme con lo anterior, se hace necesario entonces establecer con claridad la aplicabilidad de la Cosa Juzgada como principio fundante de la seguridad jurídica.

3.3.5. Así las cosas, tal como ha sido informado de manera reiterada en este escrito, lo que toca con la Falta de Legitimación en la Causa por Activa del aquí demandante ya fue debatido y resuelto por Autoridad Judicial en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por el mismo demandante, contra la misma persona demandada, en el que se perseguía igual objetivo y teniendo como sustento los mismos títulos valor.

3.3.6. Nótese que, el Honorable Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá no podría apartarse de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por activa, y, al no poder apartarse de esa decisión, se hace patente la cosa juzgada, toda vez que, además de que los cheques aportados NO corresponden con los originales, sino que son unas fotos mal tomadas que no dan fe del contenido real, está probado que el nombre de Hugo Nelson Daza Hernández con su número de cédula fue impreso de manera mecánica.

3.3.7. Esa impresión mecánica del nombre y número de cédula del Sr. Hugo Nelson Daza Hernández, como el mismo lo dijo en diversas ocasiones, y ante diversas instancias judiciales, NO realizó él, ni mucho menos su esposa, sino que fue realizada por los miembros del Grupo Rodríguez, lo cual, además de ser ilegal, anula la presunción de buena fe exenta de culpa del demandante; a lo que ha de sumarse que, tal como bien lo afirmó la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la firma mecánica no es aplicable en los títulos valor.

3.3.8. Nótese que, frente a la Falta de Legitimación en la causa por activa, el Tribunal fue concreto al referir que “(...) **se impone revocar la sentencia apelada para, en su lugar, declarar que existe falta de legitimación por activa**” (negritas y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, es completamente claro que no le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de afirmar sus pretensiones se hacen prósperas porque el Tribunal no se pronunció sobre la obligación de pago en cabeza de mi prohijada, toda vez que, de hecho, lo que está completamente claro es que es el demandante el que carece de posibilidad para realizar el cobro por no ser legítimo tenedor.

3.4. Cuarta excepción denominada: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo primero que he decir al respecto, es que mi prohijada no aparece firmando en ningún lugar, los cheques aportados con la demanda (aclarando que es difícil poder observar esas fotos aportadas); dado que la firma del girador corresponde con la de John Alexander Rodríguez Maldonado, quien abusó de sus autorizaciones de manejo de esa cuenta corriente para girar los cheques, lo que lo convierte a él, y nadie más que a él en el obligado, en caso de que tal cosa sea posible, dado que, se itera, el demandante carece de legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, los cheques le fueron entregados al Sr. Hugo Nelson Daza Hernández para garantizar parte del pago de la indemnización integrar que recibió con ocasión de los daños y perjuicios que sufrió por el comportamiento del Sr. John Alexander Rodríguez Maldonado, Francisco Rodríguez Huérfano y otros.

Así mismo, tal como lo señala el mismo beneficiario de esos cheques, Sr. Hugo Nelson Daza Hernández, el devolvió esos cheques de manera material sin endosarlo porque el compromiso era que esos cheques fueran anulados por el Grupo Rodríguez.

Con claridad se observa entonces que mi mandante, Ivonne Natalia Rodríguez Sierra carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite declarativo.

Sobre todo porque, cuando John Alexander Rodríguez Maldonado giró bajo su responsabilidad esos cheques, abusando de sus autorizaciones de manejo de cuenta, sabía perfectamente bien que la cuenta corriente no tenía fondos para respaldar los cheques, máxime si se tiene en cuenta que era él, y no mi mandante, quien manejaba esa cuenta.

IV. Objeciones al juramento estimatorio.

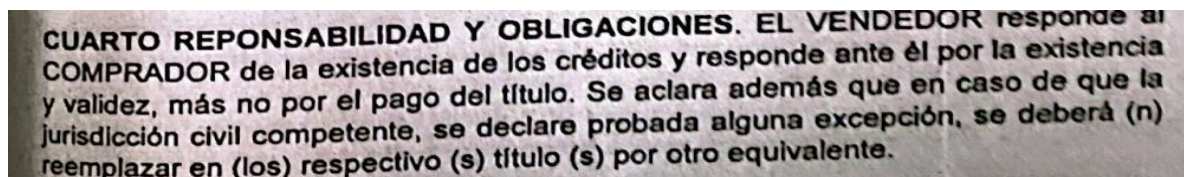
Dicho todo lo anterior, es completamente claro que, en lo que toca con el juramento estimatorio incorporado por la parte demandante dentro del líbelo genitor, tales cobros, no solamente son completamente improcedente, sino que resultan abusivos.

Es necesario recordarle al demandante y su apoderado que, tal como lo enseña la jurisprudencia y todo nuestro ordenamiento jurídico, NADIE PUEDE RECLAMAR

QUE SE RESUELVA SU CULPA EN SU FAVOR, y, en lo que tiene que ver con la presente demanda, es claro que el presunto tenedor legítimo de los títulos valor ha actuado con negligencia a la hora de efectuar el cobro, por lo que, el supuesto daño emergente y el lucro cesante que reclama por conducto del Juramento Estimatorio incorporado en la demanda declarativa se derivan de su propia responsabilidad y/o de la responsabilidad del endosante de los cheques, mismo que, al parecer NO fue claro con el endosatario a la hora de efectuar el endoso en propiedad de esas letras de cambio; o con la complicidad del aquí demandante, dado que, por ser abogado y tener experiencia en litigio, tiene la obligación de conocer los requisitos formales del endoso y las formas cómo ha de operar este, dado que el desconocimiento de la ley no lo exime de la obligación de cumplirla.

En los anteriores términos, es completamente claro que me opongo al juramento estimatorio reclamado con temeridad y mala fe por el demandante, que no tiene legitimación en la causa por activa y su apoderada, por cuanto, ni siquiera obra prueba siquiera sumaria que determine la causación del presunto daño emergente, y, además, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, dicho concepto, además de derivarse de la responsabilidad, culpa y negligencia del demandante, no puede ser cobrado en paralelo con los intereses de plazo y moratorios que también se reclaman dentro de la demanda.

Por último, si en gracia de discusión, el demandante pretende el cobro de daño emergente y lucro cesante como perjuicios por el presunto impago de las obligaciones dinerarias cuya declaración persigue, tales reclamaciones bien puede hacérselas al endosante, sobre todo si se tiene en cuenta que el negocio causal o contrato de compraventa de la cartera que involucra esos títulos valor, establece con claridad que, el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano se obliga a cambiar los títulos valor que el supuesto endosatario dentro de esta demanda no pueda cobrar, tal como se describe en la cláusula cuarta del contrato.



CUARTO RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES. EL VENDEDOR responde al COMPRADOR de la existencia de los créditos y responde ante él por la existencia y validez, más no por el pago del título. Se aclara además que en caso de que la jurisdicción civil competente, se declare probada alguna excepción, se deberá (n) reemplazar en (los) respectivo (s) título (s) por otro equivalente.

V. Pretensiones de la contestación.

1. Declarar probadas las excepciones aquí propuestas.
2. Denegar las pretensiones por falta de pruebas y por los argumentos de esta contestación.
3. Terminar el proceso y ordenar su archivo.
4. Condenar a la parte demandante al pago de costas del proceso y agencias en derecho.
5. Compulsar copias disciplinarias y penales en contra del demandante y su apoderada judicial por actuar con temeridad y mala fe al iniciar un trámite procesal que es abiertamente improcedente, incorporando información falsa al trámite procesal a sabiendas de su falsedad.

VI. CUESTIÓN ÚLTIMA.

Es bastante recurrente que la parte demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, proponga demandas que son abiertamente improcedentes, de naturaleza declarativa, empero, sin el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, es mucho más recurrente que, en el trámite de las demandas de esta naturaleza, la parte demandante solicite la práctica de medidas cautelares que son

improcedentes, y, al final, como pasa en este caso, no constituya la caución ordenada, lo cual muestra la verdadera finalidad del decreto de las medidas cautelares; dado que, se observa, estas medidas se solicitan con el único propósito de soslayar el requisito de la conciliación.

En esa medida, en el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, efectivamente las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, sin embargo, fueron solicitadas y se ordenó constituir caución para amparar los perjuicios que esas medidas generen, pero no fue constituido, por lo cual, en los términos de la Jurisprudencia, ello podría dar lugar a que el Juzgado no decreté las medidas cautelares reclamadas, y, además, rechace la demanda.

Al respecto, y relacionado estrictamente con lo anterior, es importante citar la Sentencia STC9594 de 2020, en la cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, - contrario sensu a lo afirmado por la demandante en la subsanación de la demanda – consideró que **“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”**.

Adicionalmente, agrega la Corte Suprema de Justicia que **“(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho”** (negritas y subraya fuera del texto original).

En criterio de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia en cita, se considera que, *“Así pues, las razones dadas en esta providencia, permiten deducir que en cada caso, y a tendiendo las particularidades propias del asunto, deberá analizarse por la autoridad judicial de conocimiento respectiva, la procedencia de la medida cautelar reclamada dentro de procesos declarativos, desterrando, eso sí, el que deba acreditarse la constitución de una caución junto con la presentación de la demanda, o exigirla como causal de inadmisión, porque la ley, ni en norma general ni en norma especial, avala tal posición, lo que se traduciría en una barrera para el acceso a la administración de justicia”*.

VII. Pruebas de la contestación.

7.1. DOCUMENTALES.

- 7.1.1. Contrato de compraventa de cartera de Francisco Rodríguez Maldonado e Iván Alfredo Alfaro Gómez.
- 7.1.2. Contrato de reparación integral del Grupo Rodríguez a Hugo Nelson Daza Hernández y familia.
- 7.1.3. Memorial de Hugo Nelson Daza Hernández dirigido a la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, informando que NO firmó el endoso sobre los cheques terminados en 584 y 586.
- 7.1.4. Sentencia de fecha 12 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con la cual tiene por probada la falta de legitimación en la causa por activa en cabeza del demandante Iván Alfredo Alfaro Gómez y revoca la sentencia de primera instancia del

Juzgado 32 Civil del Circuito dentro del Radicado No.
110013103032201600379 00.

SOLICITO ESPECIALMENTE QUE LA PARTE DEMANDANTE APORTE LOS CHEQUES EN ORIGINAL, CON MIRAS A REALIZAR EL COTEJO DE LAS PIEZAS ORIGINALES CON LAS COPIAS QUE FUERON APORTADAS EN EL TRASLADO DE LA DEMANDA, EN LOS TÉRMINOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SOLICITO QUE SE PROGRAME LUGAR, FECHA Y HORA PARA QUE EL DEMANDANTE RINDA INTERROGATORIO DE PARTE.

SOLICITO QUE EL DEMANDANTE, POR ENCONTRARSE EN MEJORES CONDICIONES QUE EL SUSCRITO Y LA DEMANDADA, APORTE AL EXPEDIENTE LAS COPIAS DEL CONTRATO O NEGOCIO CAUSAL DE DONDE SE DERIVO LA TENENCIA LEGÍTIMA QUE DICE TENER SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO QUE INCORPORAN LA OBLIGACIÓN DINERARIA CUYA DECLARACIÓN RECLAMA.

VIII. Anexos.

1. Las documentales referidas en el acápite precedente.
2. Poder firmado y autenticado conferido en mi favor por parte de la demandada, Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

IX. Notificaciones.

El suscrito las recibe en la carrera 69B No. 24 – 10, Interior 20, Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico ramos.abogadosyasociados@gmail.com, abonado móvil 3204300043.

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro

Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar

Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CRÉDITOS RECONOCIDOS EN TÍTULOS VALORES

Entre los suscritos, por una parte **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.864 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Acreedor (Tenedor Legítimo), quien en adelante simplemente se llamara **EL VENDEDOR** y por la otra, el señor **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.747.932 de Puerto Colombia, quien actúa en nombre propio y como representante legal de Alfaro Gómez Y Asociados S.A.S., en adelante se llamará **EL COMPRADOR**, hacemos constar que por medio de este documento hemos celebrado el presente contrato de compraventa de cartera de créditos con descuento que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERO. OBJETO. Que por medio de este instrumento y en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil, **EL VENDEDOR** transfiere a título de venta al **COMPRADOR** los créditos representados en títulos valores y que se relacionan en el documento anexo a este documento. Se deja expresa constancia que ninguna de las obligaciones previstas en los títulos valores enajenados tiene o ha tenido garantía real, que se trata de deudas impagadas por más de 120 días y que no existen limitación alguna para para la transferencia de dominio de los títulos valores.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL CRÉDITO. EL VENDEDOR. Garantiza que las deudas que se enajenan existen y consta en títulos valores y son actualmente exigibles en las condiciones previas en cada instrumento negociable. **EL VENDEDOR** no responde por el pago del crédito objeto de transferencia, el cual queda sujeto a la suerte del proceso de cobro.

TERCERO. EFECTOS. Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todo el crédito y traspasa al **COMPRADOR** como nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del Código Civil.

CUARTO REPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES. EL VENDEDOR responde al **COMPRADOR** de la existencia de los créditos y responde ante él por la existencia y validez, más no por el pago del título. Se aclara además que en caso de que la jurisdicción civil competente, se declare probada alguna excepción, se deberá (n) reemplazar en (los) respectivo (s) título (s) por otro equivalente.

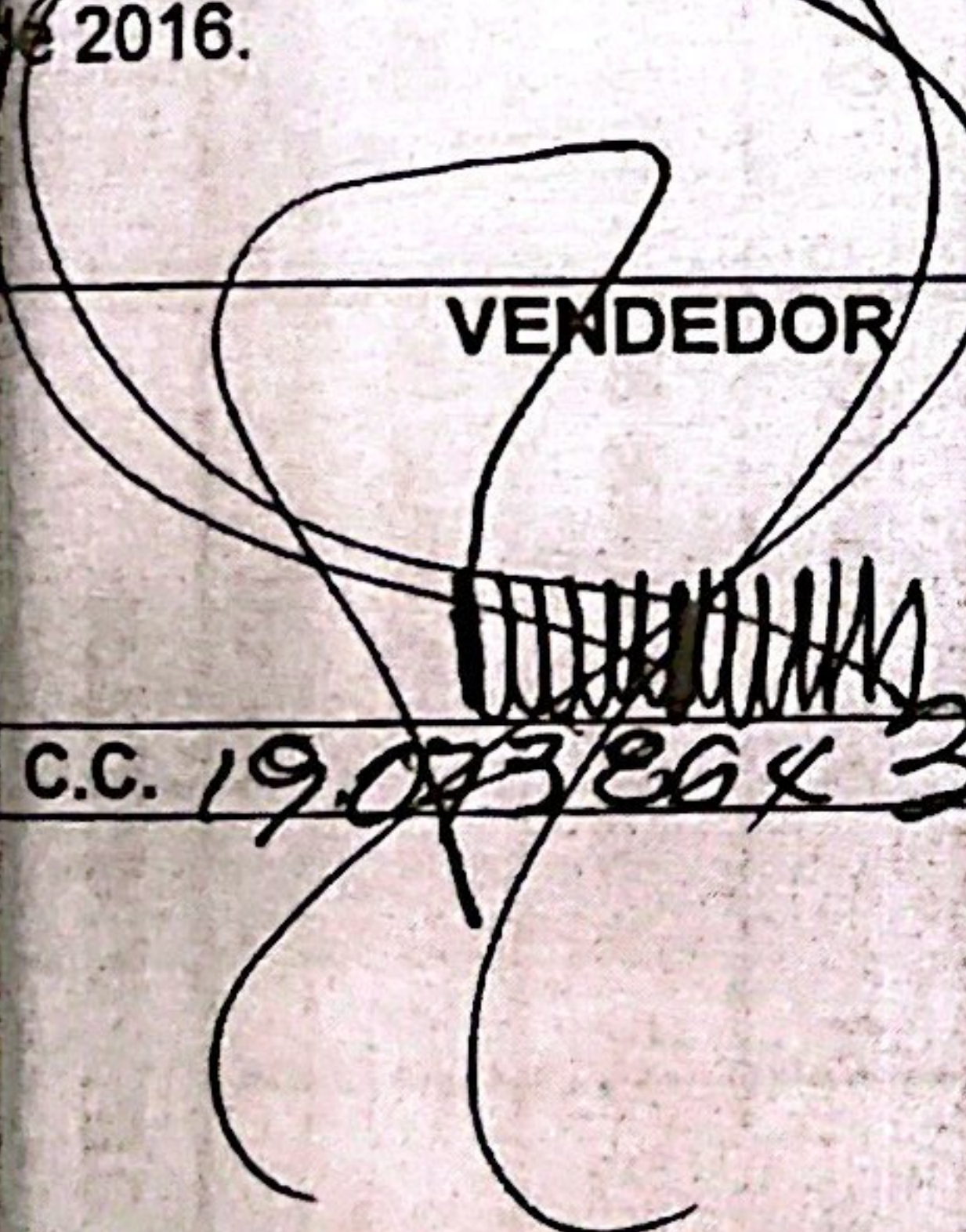
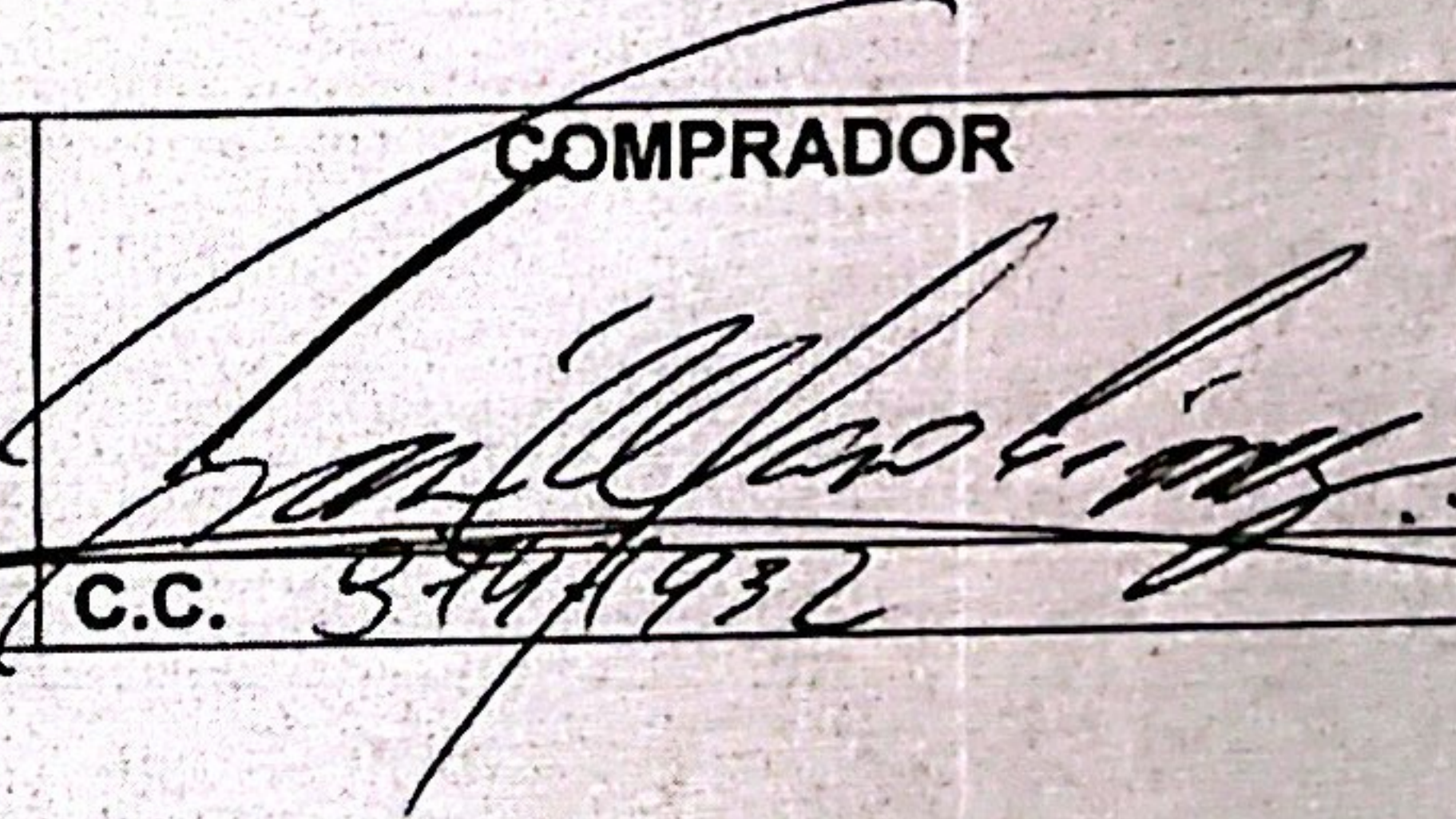
QUINTO. PRECIO. Que esta compraventa se realiza por la cantidad de \$600.000.000 moneda legal colombiana, valor que **EL COMPRADOR** pagara así:

1. La suma de \$150.000.000 en diciembre de 2016.
2. La suma de \$150.000.000 en diciembre de 2017.
3. La suma de \$150.000.000 en diciembre de 2018.
4. La suma de \$150.000.000 en diciembre de 2019.

a mora en el pago de alguna de las cuotas previstas en esta cláusula, será considerada como una renuncia al plazo y hará exigible el pago de la totalidad de la deuda pendiente de pagarse, para la cual se renuncia a la constitución en mora y los requerimientos de ley. Lo anterior sin perjuicio del pago de los intereses moratorios que correspondan a una y media veces el interés bancario corriente.

Por tratarse de obligaciones dinerarias, las mismas pueden ser exigidas de cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones previstas en el artículo 1625 siguientes del Código Civil.

SEXTO. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en los ejemplares del mismo tenor, en Bogotá a los tres (03) días del mes de agosto de 2016.

VENDEDOR	COMPRADOR
 C.C. 19.073.864.305	 C.C. 3747932



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

83
1
6/2

Entre los suscritos a saber: **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA y CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA, DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ**, de una parte y **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio y en representación de **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** con NIT. No.900492715-2 y como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DAZA**, con NIT. No.11410421-7, según certificados de Cámaras de Comercio adjuntas, y **BELSY DULY MORENO CASTRO**, identificada con C.C. No.52.974.710 de Bogotá, de otra, en calidad de Víctimas, hemos llegado al siguiente acuerdo de reparación Integral:

1. En la actualidad se promueve proceso penal N° 110016000049201102882 contra los señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ** por los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, fraude procesal, falsa denuncia contra persona determinada, falsedad material en documento privado y estafa agravada, en donde **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, en nombre propio y en representación de **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** y como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DAZA**, y **BELSY DULY MORENO CASTRO**, fueron reconocidos como víctimas.
2. Los señores integrantes de la Familia Rodríguez ya señalados han tomado la decisión libre, voluntaria y espontánea de indemnizar integralmente los perjuicios (daño material y moral) ocasionados por las presuntas conductas delictivas a las víctimas en los siguientes términos que han sido consensuados con estos dentro del radicado ya referenciado:

133
6/2



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

84

72

2.1 Los integrantes de la Familia Rodriguez ya mencionados, repararán integralmente los daños y perjuicios (materiales y morales) que pudieron haberle causado a quienes aquí fungen como presuntas víctimas, de la siguiente manera.

2.1.1 Entregando la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00), mediante cheque o en efectivo, la primera semana de marzo de 2016, siempre que la Fiscalía libere con dicho propósito a favor de los procesados, los CDTs que actualmente tiene en su poder, conforme al compromiso adquirido por dicho ente de investigación.

2.1.2 Entregando mediante la figura de la DACIÓN EN PAGO, dos inmuebles identificados así: Matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1319840, 50 C – 1319841, 50 C – 1319842, 50 C – 1319851, 50 C – 1319852 y 50 C – 1319827, ubicados en la ciudad de Bogotá. Para este efecto, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ se reunirán en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá el día martes 9 de febrero de 2016, a las once de la mañana, con el fin de iniciar el proceso de elaboración de las escrituras públicas, advirtiendo desde ya, que como quiera que existe una restricción al poder dispositivo derivado de la imputación efectuada en septiembre y octubre del año inmediatamente anterior, el registro de las escrituras públicas se hará para los primeros cinco inmuebles, a partir del 21 de marzo y para el sexto inmueble, a partir del 25 de abril del presente año respectivamente. Lo anterior, en tanto la disposición de los inmuebles se hace para reparar a las personas que se han presentado como víctimas, guardando ello consonancia con el espíritu del Legislador.

Todo ello constará en la minuta de las escrituras públicas que se corran, en donde, además, se incluirá una cláusula de cumplimiento suspensiva, mediante la cual de no lograrse un acuerdo con la Fiscalía y/o inaprobado por el Juez de conocimiento, para aplicar principio de oportunidad o preclusión frente a los delitos imputados para todos los procesados, los bienes volverán a quedar a nombre de los que en la

JB



85
7

actualidad lo ostentan, procediendo aquellos a adelantar los trámites notariales y de registro correspondientes.

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ desde ya y por medio de este documento, autoriza bajo su responsabilidad a JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, correr las escrituras públicas de los primeros cinco inmuebles señalados a nombre GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, identificada con la C.C. No.1.022.373.139 de Bogotá, y el sexto inmueble a nombre de BELSY DULY MORENO CASTRO, identificada con la C.C. No.52.974.710 de Bogotá, quien tiene la calidad de víctima dentro del proceso penal en referencia, manifiesta que con la dación en pago igualmente se siente reparada integralmente. Si respecto de algún inmueble no resultare posible adelantar la escritura pública por causa de la medida cautelar impuesta, la (s) misma (s) se correrá (n) el día hábil siguiente al vencimiento del término de los seis meses contados a partir de la respectiva imputación. Para la firma de la escritura pública relacionada con el inmueble de propiedad de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO actuará con poder general de aquel.

Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1319842, sobre el que aparece un embargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuyo motivo de dicha medida ya fue subsanado, en el evento en que la Notaría 61 del Circuito de Bogotá no aprobare el otorgamiento de la respectiva escritura pública sobre este inmueble, los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados se comprometen a radicar solicitud de otorgamiento de la escritura pública señalada el día hábil siguiente a la obtención y entrega por parte de las víctimas del oficio mediante el cual se levanta la respectiva medida.

Los gastos notariales que genere la presente dación en pago, más los de retención en la fuente, registro e impuestos y valorización del año 2016, serán a cargo de quienes reciben la dación en pago. Los valores

FB
10/11/16



35
4
65

por impuesto predial y valorización de años anteriores, correrán por cuenta de los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados.

2.1.3 Desistiendo o adelantando la actuación que jurídicamente proceda ante los siguientes Juzgados Civiles con la finalidad de dar por terminado cada uno de estos procesos:

- Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Ejecutivo

Radicado No.110013103026-2013-0006500

Demandante, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO

Demandados, BELSY DULY MORENO CASTRO, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA y OTROS.

- Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá – 4° Civil del Circuito de Descongestión.

Ordinario

Radicado No.11-0013103034-2014-0040500

Demandante, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO

Demandados, HUGO NELSON DAZA.

- Juzgado 5° Civil del Circuito

Ejecutivo

Radicado No.110013103005-2014-0010200

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

Demandado, HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, UT ALICOL y otros

- Juzgado 16 Civil del Circuito

Ejecutivo

DB
12/10/17



2-7
146

Radicado No.110013103016-2014-007600
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demandado, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA, UT MANA y otros

- Juzgado 33 Civil Municipal

Ejecutivo
Radicado No.110014003033-2013-0160100
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demandado, HUGO NELSON DAZA y UT NUTRISERVI 2012 II y otros.

- Juzgado 34 Civil Municipal – 28 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá

Ejecutivo
Radicado, 110014003034-2013-0127900
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demandado, HUGO NELSON DAZA

- Juzgado 53 Civil Municipal – 45 Civil Municipal

Ejecutivo
Radicado, 110014003045-2013-0125800
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demandado, HUGO NELSON DAZA, UT NUTRIR INFANCIA 2012, IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS y otros.

- Juzgado 43 Civil Municipal – 4° Civil Municipal de Descongestión

Ejecutivo
Radicado No.110014003043-2014-008800

HB
Mojica



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
CONSULTORES LTDA.

83

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandado, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, UT PRONUTRIMOS
2013 y otros.

- Juzgado 45 Civil Municipal – 3° Civil Municipal de descongestión

Ejecutivo

Radicado No. 110014003045-2013-0124200

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

Demandado, HOGO NELSON DAZA, UT VISIÓN FUTURA y otros.

- Juzgado 45 Civil Municipal – 53 Civil Municipal

Ejecutivo

Radicado No. 110014003045-2013-0146200

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

Demandado, VENCO TRADEN y otros.

En todo caso, si llegaren a aparecer procesos diferentes a los enlistados anteriormente, relacionados con los hechos que motivaron la acción penal origen de este acuerdo, los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados se comprometen a adelantar los trámites correspondientes a fin de darlos por terminados.

El Dr. JORGE ALFREDO CARO PARRA, identificado con la cc 4.122.659 T.P 59.720 del CSJ en su condición de apoderado judicial de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, dentro de los procesos civiles que se han relacionado en este documento y en donde son demandados: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

89

3

12

CASTRO, en virtud de este mandato, se compromete en nombre de sus poderdantes a dar por terminados todos los procesos civiles, atendiendo a la figura procesal civil que se ajuste a cada caso en concreto. El Doctor Caro Parra se reunirá con el Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, apoderado de HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, COMPAÑIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S., COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en el transcurso del día miércoles 10 de febrero de 2016.

2.2 Los memoriales de terminación de los procesos a que hubieren lugar serán entregados por el Dr. CARO con la debida nota de presentación personal al Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, para que los radique en los correspondientes despachos judiciales, una vez sea levantado el cese de actividades que actualmente se adelanta en la Rama Judicial.

3. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico en cabeza del señor Fiscal **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ**, manifiestan que concurren a la suscripción del presente acuerdo libre y voluntariamente, que aceptan los términos del mismo, conocen y aceptan las consecuencias jurídicas que de él se deriven en favor de los aquí imputados.

4. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, manifiestan libre y voluntariamente que con el presente acuerdo han sido reparados integralmente (daño material y moral) por concepto de cualquier perjuicio generado por las presuntas conductas delictivas desplegadas por los señores **FRANCISCO**

HB



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

90
8
A

RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ..

5. En consecuencia HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, manifiestan que una vez cumplido los anteriores compromisos por parte de los integrantes de la familia Rodríguez, mediante escrito **DESISTIRÁN** de toda acción judicial (Penal y Civil), administrativa o constitucional de cualquier naturaleza que hayan iniciado o pretendan incoar en contra de los señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ**, incluido el radicado penal N° 110016000049201102882, que actualmente se adelanta en la Fiscalía 79 de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico de Bogotá, en lo que sea procedente.

6. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, manifiestan que coadyuvarán solicitudes de libertad por vencimiento de términos y/o de revocatoria de las medidas asegurativas que puedan elevarse por la defensa de los imputados

AB 10/11



91
g
H

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRIGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRIGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRIGUEZ, especialmente la que se llevará a cabo en audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, el 11 de febrero de 2016.

7. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, se comprometen a buscar alternativas de orden procesal de consuno con la defensa tendientes a lograr que las conductas delictivas enrostradas en la diligencia de imputación y relacionadas en escrito de acusación sean objeto de preclusión 2o de principio de oportunidad.
8. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, no se opondrán y coadyuvarán las peticiones de preclusión o de aplicación del principio de oportunidad por todos los delitos imputados que eleven la defensa así como el representante del Estado.
9. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas

HB
N



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

92
10
H

reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, no se opondrán y coadyuvarán la celebración, suscripción y aprobación de cualquier acuerdo que puedan celebrar los extremos procesales, en favor de los aquí imputados.

La presente acta se firma como sigue, hoy 8 de febrero de 2016.


FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO


JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO


BLANCA YOLANDA MALDONADO DE RODRÍGUEZ


JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO


DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO


IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA


CESAR RODRÍGUEZ SIERRA

076
146



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

Diana Marcela Neuta R.
DIANA MARCELA NEUTA RODRIGUEZ

VICTIMAS,

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
C.C. No.11.410.421 Caqueza

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
Representante Legal
COMPAÑIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ
Representante Legal
COMERCIALIZADORA DAZA,

Belsy Duly Moreno Castro
BELSY DULY MORENO CASTRO
C.C. No.52.974.710 Bogotá

COADYUVAMOS

Luis Felipe Parra Raigoso
LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO
Representante Judicial de víctimas



94 12

ISNARDO GOMEZ URQUIJO
Defensor

DARÍO CABRERA MONTEALEGRE
Defensor

WILLIAM RAFAEL PANTANO PACHÓN
Defensor

SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA
Defensor

LUIS HENRY MONTES BERNAL
Defensor

**Manuel Antonio Ramos Castro** <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

Poder

1 mensaje

nathalia Sierra <nsierra794@gmail.com>
Para: ramos.abogadosyassociados@gmail.com

30 de enero de 2023, 16:57

Yo, Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, adjunto poder para que el Dr. Manuel Antonio Ramos Castro me represente dentro del proceso 110014003027 2022-446-00 que cursa en el Juzgado 27 Civil de Circuito.

**CamScanner 01-30-2023 16.54.pdf**
1602K



Bogotá, viernes, 28 de septiembre de 2018
Oficio 20330010207900203

SEÑOR:
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
EN SUS MANOS
La ciudad

ASUNTO: traslado solicitud.

Respetado señor:

De manera atenta me permito correr traslado del oficio allegado a este despacho judicial el día 25 de septiembre de 2018, por el Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL, en la que el abogado afirma que se le entregó una serie de documentos de los cuales usted a su vez indica no haber recibido; lo anterior para que haga las respectivas aclaraciones, atendiendo a la audiencia programada para el día 6 de octubre a las 9 am Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá.

Atentamente;

ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ

Fiscal 79 Seccional

Unidad de Fe Pública, Orden Económico, y Patrimonio
Eje Temático "Urbanización Ilegal"

28-09-2018
Resla- Copias *[Handwritten signature]* 114/0421

[Handwritten signature] F361-
8-10-2018
8-4

Proyectó: Nazly Mayet Cadena Rodriguez
Revisó: Dr. Enrique Amador Londoño Ortiz
Anexos: 53 folios.

Bogotá D.C, Agosto 23 de 2.018

DOCTOR

ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ

FISCAL 79 SECCIONAL DELEGADO

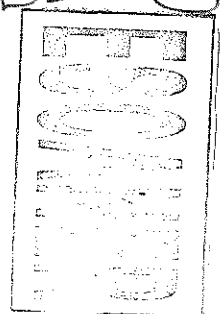
SEÑOR JUEZ 3° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS

E.

S.

D.

Rd 79/08/2018
Fiscal 79
15:50



REF. CUI NUMERO: - 110016000049201102882 00

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, Mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, Identificado con la C.C. No. 11.410.421 de Caqueza (Cund.), Obrando en nombre propio, y como **VICTIMA**, Atentamente le manifiesto y pongo en su conocimiento lo siguiente:

Que " **El Grupo Rodríguez**", Compuesto entre otras personas por: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONAD, "**CUMPLIERON PARCIALMENTE** el acuerdo Celebrado con el suscrito en su digno despacho, por cuanto NO ME HICIERON ENTREGA o DEVOLUCION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TITULOS VALORES, DOCUMENTOS QUE TENIAN EN SU PODER, y, QUE NO FORMABAN PARTE DE LOS DISTINTOS PROCESOS EJECUTIVOS o JUDICIALES QUE ME HABIAN PROMOVIDO". Además desconozco por que razón después del mencionado acuerdo continuaron utilizando el nombre del suscrito y de mi esposa BELSY DULY MORENO CASTRO; Como beneficiarios de Cheques respecto de los cuales el suscrito no ha celebrado transacciones financieras, comerciales y de ninguna naturaleza, cómo bien lo puse en su conocimiento mediante escrito radicado en su despacho el día. 07/05/2.018.

PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, Atentamente solicito a Ud. " **REQUERIR** al citado Grupo Rodríguez" Y/O a las personas que lo componen, para que den estricto cumplimiento al Acuerdo celebrado en su despacho con el suscrito, a fin de que me restituyan A LA MAYOR BREVEDAD, y devuelvan todos y cada uno de los Títulos Valores que el suscrito, mis empresas y familia le giraron, entregaron, aceptaron, Endosaron; Así como todos los documentos firmados por el suscrito o las empresas mencionadas en el radicado de la referencia, que les fueron entregados al citado Grupo, Y, que guardan relación con la denuncia penal que formule, y, demás Pruebas y diligencias que forman parte del radicado de la referencia.

Para el evento en que el " **Grupo Rodríguez**", no hubiera hecho devolución de los títulos valores, Atentamente solicito a su despacho hacer la correspondiente **OPOSICION AL PREACUERDO ante el Juez penal del Circuito de Conocimiento**, que las citadas personas o Grupo realizo con la Fiscalía a su cargo. Oposición igualmente el suscrito realizara a través de mi apoderado judicial en la Audiencia de Acusación

ANEXO: Copia del Acuerdo celebrado en su despacho en la parte correspondiente.

Ud. Atentamente:


HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
C.C. No. 11.410.421 DE CAQUEZA

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	4	9	2	0	1	1	0	2	8	8
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo				

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

Se presentan en el despacho los señores **Wilson García Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.311.468; **John Alexander Rodríguez Maldonado**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.827; y el abogado **Luis Henry Montes Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.888.076, con quienes se entra a diligencia preparatoria de conciliación previo a la toma de un acuerdo. Una vez discutidas las proposiciones por parte de cada uno de los sujetos, se llegó al acuerdo que por parte de la Familia Rodríguez Huérfano se va a hacer entrega de dos mil trescientos millones de pesos discriminado de la siguiente manera, al señor **Hugo Nelson Daza Hernández**, se le hará entrega de mil quinientos millones de pesos para que entregue las bodegas (inmuebles) entregadas en dación de pago y en caso de ser requerido por la DIAN en razón a los CDT's que se crearon a su nombre sanear las obligaciones tributarias que se deriven de la no inclusión en la declaración de rentas; a **Napoleón Gómez Niño**, se le hará entrega de quinientos millones de pesos, se entregarán las bodegas (inmuebles) recibidas; **Alejandro Ceballos**, se le hará entrega de ciento cincuenta millones de pesos; **José Benito Rodríguez**, se le hará entrega de treinta millones de pesos; **Olga Patricia Irujo Millán**, se le hará entrega de cien millones de pesos; **Fanny Martínez Sarmiento**, se le entregará veinte millones de pesos; **Alvaro Gomez Cañón**, se le hará entrega de los títulos que se encuentran en poder de la Familia; todo ello como reparación integral de daños, además se terminará unilateralmente y de manera irrevocable todos los procesos civiles y penales que hayan sido iniciados por los miembros del Grupo Rodríguez, y no iniciar nuevas acciones jurídicas con base en las acreencias pasadas. Así mismo la familia Rodríguez se comprometió a la devolución de todos los títulos valores que tengan en su poder relacionados con los señores aquí mencionados y a no endosar los mismos ni negociarlos de ninguna manera, y por parte del representante de víctimas, una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, procederá al desistimiento de la acción civil dentro del proceso penal con referencia y a renunciar a la iniciación de cualquier acción civil o penal.

El anterior acuerdo hace parte de las conversaciones que se sostienen con la Fiscalía por parte de los imputados y la bancada de la defensa respecto al componente penal.

El cumplimiento de los compromisos aquí adquiridos será asumido en su totalidad a más tardar el día 15 de febrero de 2016, con la entrega de los desistimientos de los procesos civiles adelantados; el proceso de escrituración nuevo de febrero de 2016 o la fecha que designe la Notaria y los pagos serán de acuerdo a la ley, el dinero se hará entrega para la primera semana de marzo.

3. Funcionario

Unidad		Especialidad					Código Fiscal	0	0	7	9
Nombre y apellido del Fiscal	ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ										
Dirección	COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO SEGUNDO PISO BLOQUE A										
Departamento	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTÁ D.C.				

Bogotá D.C, Octubre 30 de 2.018

DOCTOR

ENRIQUE AMADOR LONDOÑO

FISCAL 79 SECCIONAL DELEGADO

SEÑOR JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS

E.

S.

D.

RECIBIDO 01 NOV 2018

Enrique Londoño
11:49 am

REF. CUI NUMEROS: 1.- 110016000049201102882 00

2.- 110016000000201602061 00

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, Mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, Identificado con la C.C. No. 11.410.421 de Caqueza (Cund.), Obrando en nombre propio, y como **VICTIMA**, En los dos (2) radicados de la referencia, Atentamente Pongo en su conocimiento; y, le manifiesto lo siguiente:

Que con relación a: **A)** Al Escrito radicado por el suscrito en su despacho el día Siete (7) de Mayo de 2.018; y, **B)** Al Escrito y sus Anexos Radicados por el **Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL**, que tienen como fecha el día 25 Septiembre de 2.018, Respectivamente, Me permito hacer las siguientes ACLARACIONES, Precisiones; y, Consideraciones, a Saber.

1. El suscrito en mi condición de **VICTIMA**, A través del escrito fechado Siete (7) de Mayo de 2.018, puso en conocimiento de su despacho entre otras cosas las siguientes:

A) Que en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, el **Dr. IVAN ALFERDO ALFARO GOMEZ**, Dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2.016-003379, Demanda a la Señora **IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA**, Con fundamento en los **Cheques Números: IY-028584, de fecha Marzo 31/2.016; y, Cheque No. IY-028586**, de Bancolombia , Cada uno por la suma de \$300.000.000, Oficina Montevideo, Cuenta Corriente No. 00037851543; Que el suscrito desconocía que persona era el Girador de tales cheques; y por ende se concluye que al titular de la misma cuenta corriente.

B) Que el suscrito desconocía para el instante en que rendí versión en el Juzgado 32 Civil del Circuito, la existencia de esos cheques. Y, digo que desconocía, sencillamente " Por cuanto si me fueron entregados por el " **Grupo Rodriguez**",

Nunca fueron Endosados, ni mucho menos cobrados por el suscrito o mi esposa como beneficiarios de los mismos; y, al instante en que rendía mi versión esos cheques prácticamente se me hacían desconocidos, por cuanto a su respaldo NO aparecía ni mi firma, ni la de mi esposa: Solamente aparecían otras firmas de las cuales no tenía conocimiento quienes las estamparon allí. " Pues además habrá de tenerse muy en cuenta que: Esos dos (2) cheques, hoy corroborando en los documentos aportados por el Abogado MONTES BERNAL, si bien me fueron entregados por el citado Grupo, con motivo del acuerdo de Reparación Integral de perjuicios llevada a cabo en su despacho el día 8 de Febrero de 2.016, ha de tenerse en cuenta que: En cuanto a los referidos Cheques ADEMÁS DE QUE **NUNCA FUERON ENDOSADOS POR EL SUSCRITO, NI MI ESPOSA BELSY DULY MORENO CASTRO, NI MUCHO MENOS AUTORICE AL GRUPO RODRIGUEZ, NI VERBAL, NI POR ESCRITO, PARA QUE A SU RESPALDO SE COLOCARA A MAQUINA MIS NOMBRES, APELLIDOS Y MI CEDULA DE CIUDADANIA.** En estas circunstancias los dos títulos valores en referencia, CARECEN DE VALOR, NUNCA NACIERON o SALIERON A LA VIDA JURIDICA, MERCANTIL, COMERCIAL; NI DEBIERON HABER SIDO PRESENTADOS PARA SU COBRO AL BANCO LIBRADO, NI SALIR A CIRCULACION, SENCILLAMENTE POR CUANTO FUERON DEVUELTOS AL "**GRUPO RODRIGUEZ**"; FUERON CAMBIADOS POR OTROS CHEQUES POR EL CITADO GRUPO, TAL Y COMO LO ACEPTA EN SU ESCRITO EL DEFENSOR MONTES BERNAL. REITERO, POR LO CUAL COMO LO CONFIESA y ACEPTA EL MISMO **DR. LUIS HENRY MONTES BERNAL**, EN SU ESCRITO DE 25 DE SPET./18, EL SUSCRITO HIZO DEVOLUCION MATERIAL o FISICA, Y, EN CONSECUENCIA "**FUERON CAMBIADOS POR OTROS CHEQUES POR EL CITADO GRUPO RODRIGUEZ.**

- C) **SEÑOR FISCAL:** EN EFECTO, LOS DOS (2) CHEQUES EN COMENTARIO, DEBIERON HABER SIDO ANULADOS POR EL "**GRUPO RODRIGUEZ**", POR CUANTO CONFORME AL ESCRITO DEL **DR. MONTES BERNAL**, HUBO **DEVOLUCION MATERIAL DE LOS MISMOS**, FUERON DEVUELTOS y ENTREGADOS AL "**GRUPO RODRIGUEZ Y/o A SUS GIRADORES**". DE ESTA FORMA, NO SE ENCUENTRA EXPLICACION o JUSTIFICACION VALEDERA, DEL POR QUE SIN HABERSE TENIDO EN CUENTA QUE: ESOS DOS (2) CHEQUES, VALE DECIR, EL No. IY-028584; y No. IY-028586 DE BANCOLOMBIA, QUE RELACIONA EN SU ESCRITO EL DR. MONTES BERNAL , CADA UNO POR LA SUMA DE \$300.000.000; ASI COMO LOS DEMÁS CHEQUES QUE MENCIONA EL SEÑOR DEFENSOR DEL GRUPO RODRIGUEZ; INSISTO, **DEBIERON SER DESTRUIDOS o ANULADOS, POR EL MISMO GRUPO RODRIGUEZ,** PERO AL CONTRARIO, SIN MI AUTORIZZACION VERBAL, NI ESCRITA, **SE LES COLOCO AL RESPALDO A MAQUINA ELECTRICA MIS NOMBRES Y APELLIDOS y CEDULA DE CIUDADANIA,** UTILIZANDO DE ESTA

MANERA, MIS NOMBRES COMO TRAMPOLIN y HACIENDO APARECER LA CADENA DE ENDOSOS AL RESPALDO DE CADA TITULO VALOR, PARA FINALMENTE DEMANDAR EJECUTIVAMENTE A SU FAMILIAR; VALE DECIR, A LA SEÑORA IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA, COMO QUEDO DEMOSTRADO A TRAVES DE LA COPIA DE TODO EL PROCESO EJECUTIVO No. 2.016-00379, QUE CURSO EN EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD; y, QUE LLEGUE OPORTUNAMENTE A SU DESPACHO..?????. DONDE FINALMENTE EL SUSCRITO y MI ESPOSA RESULTAMOS SIENDO UTILIZADOS POR EL "**GRUPO RODRIGUEZ**" que aparece como Girador de los Cheques, PARA PODER PROMOVER A TRAVES DEL ABOGADO IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, EL REFERIDO PROCESO EJECUTIVO...(Ruego Verificar).

D) Es de **IMPORTANCIA** que su despacho tenga en cuenta que el suscrito No recordaba la Existencia de los dos (2) Cheques mencionados anteriormente, ni para la fecha del escrito calendado Mayo 5 de 2.018; ni para la fecha en que rendí declaración dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 2.016-00379, Que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo siguiente: 1.- Porque esos dos (2) cheques NUNCA FUERON ENDOSADOS NI POR MI ESPOSA, NI POR EL SUSCRITO COMO BENEFICIARIOS. 2.- Porque si RESPECTO DE ESOS DOS CHEQUES NO COLOCAMOS NUESTRAS FIRMAS o RUBRICAS, y, NO FUERON ENDOSADOS POR NINGUNO DE SUS BENEFICIARIOS, NI TAMPOCO FUERON COBRADOS NI POR EL SUSCRITO, NI POR MI ESPOSA, CAMBIARON EN SU FORMA FISICA, EN CUANTO A LAS NUMEROSAS FIRMAS QUE APARECIAN A SU RESPALDO, PARA EL SUSCRITO ERAN IRRECONOCIBLES; MAXIME CUANDO NO APARECIA MI FIRMA, NO LOS HABIA ENDOSADO. Partiendo de esas dos premisas, mal podría el suscrito recordar la existencia de esos dos (2) Cheques, sencillamente por cuanto conforme al escrito del Abogado GOMEZ BERNAL, EXISTIO CAMBIO y DEVOLUCION MATERIAL RESPECTO DE LOS MISMOS. Es apenas obvio que uno recuerde fácilmente títulos valores de considerable valor y principalmente **los que HA ENDOSADO, o, LOS QUE HA COBRADO**; pero cheques que No ha endosado, que no ha cobrado, en tan largo tiempo, es apenas entendible, comprensible, concebible y Aceptable que se olvide de los mismos.... Y, para cualquier ser humano, solamente recuerda lo que endosó o Cobro ante el banco Girado. Pero como no existió, ni Endoso, ni cobro de los mismos, Insisto, mal puede fácilmente recordarse "**Lo que nunca se cobró, ni endoso**". Pero lo que no se entiende por qué razón el "**Grupo Rodriguez**", resulto sin mi autorización Verbal, ni escrita, colocando **ABUSIVAMENTE** mis nombres, apellidos y cedula, para cumplir la cadena de endosos que aparece al respaldo de cada uno de esos dos Cheques. Y, por que razón las personas que aparecen firmándolos o endosándolos a su respaldo, finalmente

decidieron entregárselos al **Abogado IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ**, Para que este presentara la respectiva Demanda Ejecutiva ???.

E) Igualmente es de Importancia tener en cuenta que: El suscrito desconocía la existencia del proceso Ejecutivo No. 2.016-00379, que cursaba para aquel entonces en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad. Pero la señora **IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA**, Me entregó un comunicado en el que me informaba que en el citado juzgado se le demandaba, Y, me citó como testigo. De no ser así, vale decir, que el citado Juzgado 32 Civil del Circuito, me hubiera citado a declarar,. El suscrito No hubiera tenido conocimiento que mis nombres y Apellidos, FUERON COLOCADOS POR LOS INTEREZADOS EN ELLO, y, **ABUSIVAMENTE** AL RESPALDO DE ESOS DOS CHEQUES, SIN MI AUTORIZACION NI VERBAL, NI ESCRITA, PARA LOS FINES YA EXPLICADOS, CUAL FUE PARA PODER DEMANDAR EJECUTIVAMENTE, ES DE TENER EN CUENTA QUE: EL SUSCRITO ACUDIO AL CITADO JUZGADO DESPREVENIDAMENTE, SIN MALICIA ALGUNA; PUES DESOCNOCIA POR COMPLETO EL MOTIVO DE MI CITACION. FACILMENTE HUBIERA PODIDO PREVIAMENTE HABER CONTRATADO LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO PARA ESTUDIAR EL PROCESO; O, EL SUSCRITO HABER IDO A OBSERVAR LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON MI CITACION; PERO NUNCA LO HICE. DE DONDE SE ADVIERTE LA BUENA FE CON QUE ACTUE Y RENDI MI TESTIMONIO ; TODA VEZ QUE IGNORABA LO QUE A MIS ESPALDAS SE HABIA HECHO CON LOS REFERIDOS CHEQUES

F) Es igualmente de IMPORTANCIA poner en su conocimiento que: Exactamente Llo acontecido con los dos cheques anteriormente relacionados, sucedió dentro del Proceso Ejecutivo No. 2.017- 00427, Que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, Donde es DEMANDANTE el **Dr. NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y DEMANDADA la Señora **IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA**, donde aparece el Cheque No. IY- 028583 de Bancolombia, por la suma de \$300.000.000, girado a favor del suscrito; y, de mi señora Esposa; el cual tampoco fue endosado ni por mi esposa, ni por el suscrito. Sin embargo a su respaldo fue colocado A MAQUINA, mis nombres, apellidos y mi cedula, SIN MI AUTORIZACION, VERBAL, NI ESCRITA; Y, SIN MI CONSENTIMIENTO; y, APARECEN UNA GRAN CANTIDAD DE FIRMAS DESCONOCIDAS PARA MI. Por lo cual se hace necesario que su señoría libre las ordenes de trabajo a los Investigadores a su cargo, para que realicen una Inspección Judicial a los citados Despachos Judiciales, Y solicite copia o incautación de los referidos cheques, para llevarlos a cadena de custodia, a fin de realizar los estudios grafológicos, periciales y exámenes técnicos a que hubiere lugar,

Lo anterior con el objeto de establecer los hechos expuestos por el suscrito en mi calidad de VICTIMA.

**LAS CONDUCTAS DESARROLLADAS POR EL GRUPO RODRIGUEZ, QUE DEBEN
SER OBJETO DE INVESTIGACION POR SU DESPACHO**

Finalmente informo y manifiesto a su señoría que: Contrariamente a lo afirmado temerariamente por el **Abogado LUIS HENRY MONTES BERNAL**, en su escrito fechado 25 de Septiembre de 2.018, y, los Anexos aportados con el mismo, el despacho a su cargo entre a Investigar las siguientes actuaciones, conductas realizadas y desarrolladas por " **El Grupo Rodríguez**", **Reitero, Conforme a lo explicado o confesado por el propio Defensor de los mismos Dr. LUIS HENRY MONTES BARNAL**, como es lo siguiente:

1. Por qué razón los **Señores Rodríguez Y/O "Grupo Rodríguez; y, el mismo Dr MONTES BERNAL** quien participo en la redacción total, elaboración, Asesoría jurídica dichos acuerdos", Con ocasión del Acuerdo de fecha 8 de Febrero de 2.016, el Acuerdo Modificatorio de fecha 15 de Marzo de 2.016, procedieron a hacerme entrega de los Cheques a que hacen referencia los mismos acuerdos; si conforme al Cambio o devolución de los mismos que solicitaron UNILATERALMENTE al suscrito, **Nunca tuvieron la intención de que el suscrito pudiera cobrar esos títulos valores o Cheques que INICIALMENTE ME ENTREGARON...???**
2. Por qué razón el " **Grupo Rodríguez**", posterior al acuerdo y entrega de los cheques que da cuenta el escrito y anexos allegados por el Abogado MONTES BERNAL, decidió **UNILATERALMENTE** Cambiarme y RECOGERME todos los cheques que da cuenta su DEFENSOR en su escrito mencionado. Desconozco si existió o no Existió o no premeditación, mala fe, temeridad; y, todo ello debe ser investigado por su despacho; Asi como también debe ser investigado si las personas que participaron en todo ello, ya tenían en mente lo que se haría con esos mismos cheques posteriormente. Pues Respecto a la devolución material de los cheques, Que menciona en el **Capítulo denominado DEVOLUCION MATERIAL DE LOS CHEQUES**, el **Dr MONTES BERNAL**. Igualmente ha de investigarse por parte de su despacho, que pretendió o maquinación tenía el " **Grupo Rodríguez**", con el Cambio de los cheques que me entregaron conforme al escrito allegado por su defensor; para posteriormente **HABER COLOCADO A MAQUINA ELECTRICA EN DICHOS CHEQUES, SIN MI AUTORIZACION**.

VERBAL, NI ESCRITA, MIS NOMBRES, MIS APELLIDOS y MI NUMERO DE CEDULA, PARA PARA PONER EN CIRCULACION ESOS TITULOS VALORES o CHEQUES, HACER UNA CADENA DE ENDOSOS, PARA FINALMENTE CONSIGNARLOS, PROTESATRLOS y ENTREGARSELOS A LOS ABOGADOS IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ y NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA PROMOVER ESTOS DOS ABOGADOS DEMANDAS EJECUTIVAS EN CONTRA DE SU FAMILIAR, HIJA, HERMANA SEÑORA IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA.....???

3. **IMPORTANTE:** Por qué razón el "Grupo Rodríguez, en el mismo Instante en que el suscrito realizo LA DEVOLUCION MATERIAL DE LOS CHEQUES QUE ME HABIAN ENTREGADO, CONFORME LO MANIFIESTA SU DEFENSOR EN ESCRITO FECHADO 25 DE SEPTIEMBRE/18, y, CON RELACION AL ACUERDO y MODIFICACION AL ACUERDO; PROCEDIERON A COLOCAR A MAQUINA ELECTRICA , MIS NOMBRES, MIS APELLIDOS, MI CEDULA DE CIUDADANIA; y, PUSIERON EN CIRCULACION DICHOS CHEQUES, QUE CARECIAN DE VALIDEZ Y EFECTO JURIDICO, POR CUANTO FUERON CAMBIADOS o REEMPLAZADOS POR OTROS CHEQUES QUE FINALMENTE ENTREGARON AL SUSCRITO y FUERON COBRADOS. ???.
4. POR QUE RAZON " EL GRUPO RODRIGUEZ ", en el mismo instante en que conforme a lo manifestado en su escrito por su Defensor Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL, **NO PROCEDIERON A: ROMPER, ANULAR, CANCELAR, Y DEJAR FUERA DE CIRCULACION,** LOS CHEQUES QUE RELACIONÒ EN SU ESCRITO EL CITADO DEFENSOR; Y, TAMBIEN LOS CHEQUES QUE RELACIONE EN MI ESCRITO RADICADO EN SU DESPACHO EL DIA 7 DE MAYO DE 2.018 , ASI COMO LOS DEMAS CHEQUES QUE MENCIONA EL DR. MONTES BERNAL EN SU ESCRITO.....??????.
5. Que razón, motivo o fundamento; o, que tenía en mente el " El Grupo Rodríguez", Para solicitarme el Cambio, devolución y ENTREGA MATERIAL de los Cheques mencionados y relacionados en EL ESCRITO FECHADO 25 DE SEPTIEMBRE/18, POR EL Abogado MONTES BERNAL; por qué razón no permitieron que el suscrito hubiera cobrado los cheques que inicialmente me entregaron ???.
6. **IMPORTANTE:** Igualmente es relevante preguntarse e Investigarse por parte de su despacho; o, por otra autoridad competente, Por qué razón "Grupo Rodríguez"; y, el

propio **Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL**, Como su defensor, Modificaron, unilateralmente, EL ACUERDO FIRMADO EN SU DESPACHO EL DIA 8 DE FEBRERO/16; y, a *SU CAPRICHOS*, Malintencionadamente aprovechándose de la necesidad de las **VICTIMAS**, sin conocimiento, ni participación de su despacho, colocaron un enorme clausulado, considerables condiciones fuera de lo legalmente razonable, lo jurídico, viable y Obvio. Insisto, para seguir engañando y sometiendo a las **VICTIMAS**, según se desprende y deduce del escrito de Acuerdo aportado (Ver Fls. 1 a12) "*Sin haber observado y tenido en cuenta que en el Acta de Acuerdo celebrada en su despacho el día 8 de Febrero de 2.016, NO TENIA CONDICIONAMIENTOS DE NINGUNA NATURALEZA, PARA QUE SE PRODUJERA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION INTEGRAL DE PERJUICIOS.????*".

7. ASI LAS COSAS, PREGUNTO Y DEBE SER OBJETO DE INVESTIGACION, PARA ESTABLECER SI, SE PUEDE CONSIDERAR LEGALMENTE VIABLE y ACEPTABLE PARA SU DESPACHO, PARA EL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO, ESAS ACTAS DE ACUERDO, CUANDO EL MISMO **DR. MONTES BERNAL** por via de Ejemplo redactó y coloco esta Condición Improcedente y Totalmente desventajosa PARA TODAS LAS VICTIMAS: " **Todo ello constara en la minuta de las escrituras públicas que se corran, en donde , además , se incluirá una Clausula de cumplimiento suspensiva, mediante la cual de no lograrse un acuerdo con la fiscalía y/o inaprobado por el juez de conocimiento, para aplicar principio de oportunidad o preclusión frente a los delitos imputados para todos los procesados, LOS BIENES VOLVERAN A QUEDAR A NOMBRE DE LOS QUE EN LA ACTUALIDAD LOS OSTENTAN, PROCEDIENDO AQUELLOS A ADELANTAR LOS TRAMITES NOTARIALES Y DE REGISTRO CORRESPONDIENTES".....** ????. (Ver escrito de fecha 25 de septiembre/2.018, y Anexos allegados por el Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL; ver Numerales: 2.1.2; 7º, 8º, Etc . Acuerdo).

Señor Fiscal:

Basta lo anteriormente explicado, y, puesto en su conocimiento, No solamente para Controvertir y Desvirtuar todo lo afirmado por el **Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL**, en su escrito *fechado 25 de Septiembre/18*; sino para que su señoría tenga en cuenta que contrario a lo afirmado, el suscrito ha actuado de buena fe. Pero desconozco en este instante, y ha de establecerse por parte de su despacho, o, la autoridad competente, Si "**El Grupo Rodríguez y su Defensa**", Quienes pretendieron a toda costa como quedo anteriormente consignado y explicado al Incluir en los Acuerdos un Clausulado Leonino, Desventajoso, Contrario a derecho y Contrario a lo

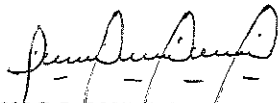
pactado en su despacho el día 8 de Febrero de 2.016; Pretendiendo a toda costa Conseguir ser exonerados de conductas punitivas. Y, También ha de establecerse e Investigarse por parte de su despacho; o, la autoridad competente, la forma como recientemente a través de los medios radiales, han afectado mi buen nombre, reputación y Honorabilidad, los cuales han sido injustamente cuestionados. Pues personas desconocidas en este instante, Quienes tienen un intereses torticero y dañino, valiéndose de terceras personas en forma Temeraria, malintencionadamente, de Mala Fe, se valen de un **testigo falso**, Necesitado; realizan un montaje; y, pretenden para quitarse de encima, y, a toda costa ese yugo que la misma Administración de Justicia, les tiene desde el mismo inicio de la Investigación penal, precisamente por su actuar Doloso, temerario y de Mala fe. Para ello, también han procedido denigrar públicamente de la Administración de Justicia, en este caso de la Fiscalía a su digno cargo; a Desprestigiarla, haciendo acusaciones temerarias sin fundamento probatorio alguno, repitiendo el "*Modus operandi del pasado*"; Sin tener en cuenta atendiendo a lo que en la radio se manifestó, que: "Su señoría en Audiencia, no fue precisamente quien realizo la Imputación, legalización de Captura y de las medidas de Aseguramiento proferidas; y, que fue un Juez Penal Municipal con Función de Garantías, Quien finalmente fue el Funcionario que ordeno su encarcelamiento o detención". Por ello, teniendo en cuenta que se adelanta y tramita Coincidentalmente en este preciso Instante la Etapa de Acusación, acuden a todo género de vejámenes, Incriminaciones Falsas, dolosas y temerarias, sin importar el grave daño que hacen a la misma Administración de justicia.

De otra parte, aprovechándose de **ese cambio Planeado e inesperado** de los Cheques que "**El Grupo Rodríguez**", me entregara con Ocasión del Acuerdo allegado; el citado Grupo, Orientado y Asesorado por su Defensa; reitero, recoge los citados Cheques, procede a colocarles abusivamente mis nombres, apellidos y Cedula de ciudadanía, los endosan entre el mismo grupo; se los entregan al **Abogado IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ**, Quien utiliza esos cheques para Demandar Ejecutivamente a la titular de la cuenta Corriente; y, posteriormente ese mismo Abogado, procede a instaurar en mi contra una denuncia penal Falsa y Temeraria, sin fundamento probatorio alguno, causándoseme nuevamente Perjuicios de orden Material y Moral. Por lo cual solicito muy respetuosamente no solamente adelante la Investigación correspondiente sobre estos **GRAVES HECHOS**; y, al mismo tiempo, **se pongan OPORTUNAMENTE en conocimiento del Señor Juez de Conocimiento; o, de la Autoridad competente**. Para que igualmente examine y deduzca "SI EL GRUPO RODRIGUEZ; y, LA DEFENSA, HAN ACTUADO DE BUENA FE, SIN NINGUNA MALA INTENCION o PREMEDITACION; o, POR EL CONTRARIO EXISTE TEMERIDAD Y MALA FE EN SU ACTUAR; Y, TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE ESCRITO, FUE DEBIDAMENTE PLANEADO, ACORDADO o PREMEDITADO EN MI CONTRA y COMO **VICTIMA** EN LOS RADICADOS DE LA REFERENCIA; y, EN CONTRA DE LA MISMA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. PUES ADEMAS HABRA DE TENERSE EN CUENTA QUE EL "**GRUPO RODRIGUEZ**", INSISTO, UTILIZO LOS CHEQUES QUE

LE FUERON DEVUELTOS POR EL SUSCRITO, EN LUGAR DE ROMPERLOS, DEJARLOS FUERA DE CIRCULACION, ANULARLOS y DEJARLOS SIN VALIDEZ o EFECTO JURIDICO. AL CONTRARIO FUERON UTILIZADOS PARA PROMOVER DEMANDAS EJECUTIVAS. SU DESPACHO EN CONSECUENCIA DEBE IGUALMENTE TENER EN CUENTA QUE: "EL GRUPO RODRIGUEZ", CUMPLIO PARCIALMENTE EL ACUERDO, TODA VEZ QUE AL DIA DE HOY, NO ME HA RESTITUIDO o DEVUELTO LOS TITULOS VALORES, DOCUMENTOS y DEMAS, **CONFORME A LO PACTADO y ACORDADO EL DIA 8 DE FEBRERO DE 2.016, EN SU DESPACHO....????**. TODO LO ANTERIOR , REITERO, DEBE SER OBJETO DE INVESTIGACION POR PARTE DE SU DESPACHO Y/O LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ANEXO: Copia del Acuerdo anunciado.

De Ud. Atentamente:



HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

C.C. No. 11.410.421 DE CAQUEZA (CUND.)

Entre los suscritos a saber: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA y CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA, DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ, de una parte y HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. con NIT. No.900492715-2 y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, con NIT. No.11410421-7, según certificados de Cámaras de Comercio adjuntas, y BELSY DULY MORENO CASTRO, identificada con C.C. No.52.974.710 de Bogotá, de otra, en calidad de Víctimas, hemos llegado al siguiente acuerdo de reparación Integral:

1. En la actualidad se promueve proceso penal N° 110016000049201102082- contra los señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ por los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, fraude procesal, falsa denuncia contra persona determinada, falsedad material en documento privado y estafa agravada, en donde HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, fueron reconocidos como víctimas.
2. Los señores integrantes de la Familia Rodríguez ya señalados han tomado la decisión libre, voluntaria y espontánea de indemnizar integralmente los perjuicios (daño material y moral) ocasionados por las presuntas conductas delictivas a las víctimas en los siguientes términos que han sido consensuados con estos dentro del radicado ya referenciado:

2.1 Los integrantes de la Familia Rodríguez ya mencionados, repararán integralmente los daños y perjuicios (materiales y morales) que pudieron haberle causado a quienes aquí fungen como presuntas víctimas, de la siguiente manera.

2.1.1 Entregando la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00), mediante cheque o en efectivo, la primera semana de marzo de 2016, siempre que la Fiscalía libere con dicho propósito a favor de los procesados, los CDTs que actualmente tiene en su poder, conforme al compromiso adquirido por dicho ente de investigación.

2.1.2 Entregando mediante la figura de la DACIÓN EN PAGO, dos inmuebles identificados así: Matricula inmobiliaria No.50 C - 1319840, 50 C - 1319841, 50 C - 1319842, 50 C - 1319851, 50 C - 1319852 y 50 C - 1319827, ubicados en la ciudad de Bogotá. Para este efecto, JOHNN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ se reunirán en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá el día martes 9 de febrero de 2016, a las once de la mañana, con el fin de iniciar el proceso de elaboración de las escrituras públicas, advirtiéndolo desde ya, que como quiera que existe una restricción al poder dispositivo derivado de la imputación efectuada en septiembre y octubre del año inmediatamente anterior, el registro de las escrituras públicas se hará para los primeros cinco inmuebles, a partir del 21 de marzo y para el sexto inmueble, a partir del 25 de abril del presente año respectivamente. Lo anterior, en tanto la disposición de los inmuebles se hace para reparar a las personas que se han presentado como víctimas, guardando ello consonancia con el espíritu del Legislador.

Todo ello constará en la minuta de las escrituras públicas que se corran, en donde, además, se incluirá una cláusula de cumplimiento suspensiva, mediante la cual de no lograrse un acuerdo con la Fiscalía y/o inaprobado por el Juez de conocimiento, para aplicar principio de oportunidad o preclusión frente a los delitos imputados para todos los procesados, los bienes volverán a quedar a nombre de los que en la

actualidad lo ostentan, procediendo aquellos a adelantar los trámites notariales y de registro correspondientes.

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ desde ya y por medio de este documento, autoriza bajo su responsabilidad a JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, correr las escrituras públicas de los primeros cinco inmuebles señalados a nombre GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, identificada con la C.C. No.1.022.373.139 de Bogotá, y el sexto inmueble a nombre de BELSY DULY MORENO CASTRO, identificada con la C.C. No.52.974.710 de Bogotá, quien tiene la calidad de víctima dentro del proceso penal en referencia, manifiesta que con la dación en pago igualmente se siente reparada integralmente. Si respecto de algún inmueble no resultare posible adelantar la escritura pública por causa de la medida cautelar impuesta, la (s) misma (s) se correrá (n) el día hábil siguiente al vencimiento del término de los seis meses contados a partir de la respectiva imputación. Para la firma de la escritura pública relacionada con el inmueble de propiedad de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO actuará con poder general de aquel.

Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C - 1319842, sobre el que aparece un embargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuyo motivo de dicha medida ya fue subsanado, en el evento en que la Notaría 61 del Círculo de Bogotá no aprobare el otorgamiento de la respectiva escritura pública sobre este inmueble, los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados se comprometen a radicar solicitud de otorgamiento de la escritura pública señalada el día hábil siguiente a la obtención y entrega por parte de las víctimas del oficio mediante el cual se levanta la respectiva medida.

Los gastos notariales que genere la presente dación en pago, más los de retención en la fuente, registro e impuestos y valorización del año 2016, serán a cargo de quienes reciben la dación en pago. Los valores

por impuesto predial y valorización de años anteriores, correrán por cuenta de los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados.

2.1.3 Desistiendo o adelantando la actuación que jurídicamente proceda ante los siguientes Juzgados Civiles con la finalidad de dar por terminado cada uno de estos procesos:

- Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Ejecutivo

Radicado No.110013103026-2013-0006500

Demandante, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO

Demandados, BELSY DULY MORENO CASTRO, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA y OTROS.

- Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá – 4° Civil del Circuito de Descongestión.

Ordinario

Radicado No.11-0013103034-2014-0040500

Demandante, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO

Demandados, HUGO NELSON DAZA.

- Juzgado 5° Civil del Circuito

Ejecutivo

Radicado No.110013103005-2014-0010200

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

Demandado, HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, UT ALICOL y otros

- Juzgado 16 Civil del Circuito

Ejecutivo

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandado, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, UT PRONUTRIMOS
2013 y otros.

- Juzgado 45 Civil Municipal – 3° Civil Municipal de descongestión

Ejecutivo

Radicado No. 110014003045-2013-0124200

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

Demandado, HOGO NELSON DAZA, UT VISIÓN FUTURA y otros.

- Juzgado 45 Civil Municipal – 53 Civil Municipal

Ejecutivo

Radicado No. 110014003045-2013-0146200

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

Demandado, VENCO TRADEN y otros.

En todo caso, si llegaren a aparecer procesos diferentes a los enlistados anteriormente, relacionados con los hechos que motivaron la acción penal origen de este acuerdo, los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados se comprometen a adelantar los trámites correspondientes a fin de darlos por terminados.

El Dr. JORGE ALFREDO CARO PARRA, identificado con la cc 4.122.659 T.P 59.720 del CSJ en su condición de apoderado judicial de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, dentro de los procesos civiles que se han relacionado en este documento y en donde son demandados: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO

CASTRO, en virtud de este mandato, se compromete en nombre de sus poderdantes a dar por terminados todos los procesos civiles, atendiendo a la figura procesal civil que se ajuste a cada caso en concreto. El Doctor Caro Parra se reunirá con el Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, apoderado de HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, COMPAÑIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S., COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en el transcurso del día miércoles 10 de febrero de 2016.

2.2 Los memoriales de terminación de los procesos a que hubieren lugar serán entregados por el Dr. CARO con la debida nota de presentación personal al Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, para que los radique en los correspondientes despachos judiciales, una vez sea levantado el cese de actividades que actualmente se adelanta en la Rama Judicial.

3. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico en cabeza del señor Fiscal ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ, manifiestan que concurren a la suscripción del presente acuerdo libre y voluntariamente, que aceptan los términos del mismo, conocen y aceptan las consecuencias jurídicas que de él se deriven en favor de los aquí imputados.

4. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, manifiestan libre y voluntariamente que con el presente acuerdo han sido reparados integralmente (daño material y moral) por concepto de cualquier perjuicio generado por las presuntas conductas delictivas desplegadas por los señores FRANCISCO

RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ
MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON
ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO
RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA,
CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA
RODRÍGUEZ.

5. En consecuencia HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, manifiestan que una vez cumplido los anteriores compromisos por parte de los integrantes de la familia Rodriguez, mediante escrito **DESISTIRÁN** de toda acción judicial (Penal y Civil), administrativa o constitucional de cualquier naturaleza que hayan iniciado o pretendan incoar, en contra de los señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ, incluido el radicado penal N° 110016000049201102882, que actualmente se adelanta en la Fiscalía 79 de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico de Bogotá, en lo que sea procedente.

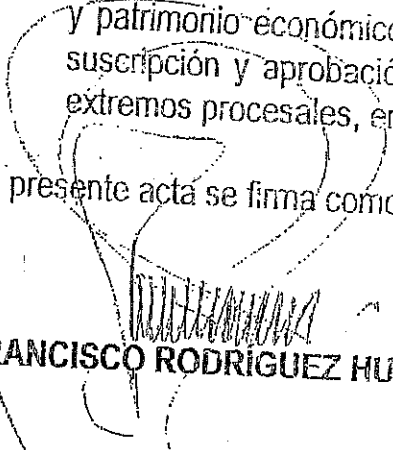
6. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, manifiestan que coadyuvarán solicitudes de libertad por vencimiento de términos y/o de revocatoria de las medidas asegurativas que puedan elevarse por la defensa de los imputados

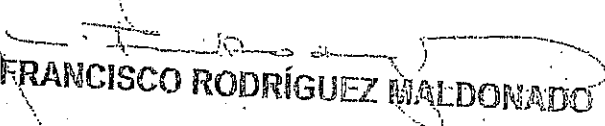
FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRIGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRIGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRIGUEZ, especialmente la que se llevará a cabo en audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, el 11 de febrero de 2016.

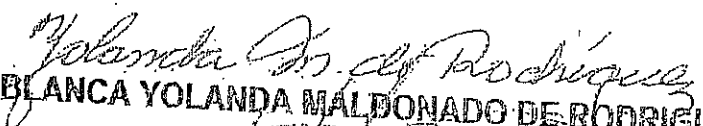
7. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, se comprometen a buscar alternativas de orden procesal de consuno con la defensa tendientes a lograr que las conductas delictivas enrostradas en la diligencia de imputación y relacionadas en escrito de acusación sean objeto de preclusión 2o de principio de oportunidad.
8. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, no se opondrán y coadyuvarán las peticiones de preclusión o de aplicación del principio de oportunidad por todos los delitos imputados que eleven la defensa así como el representante del Estado.
9. HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, y BELSY DULY MORENO CASTRO, en su condición de víctimas

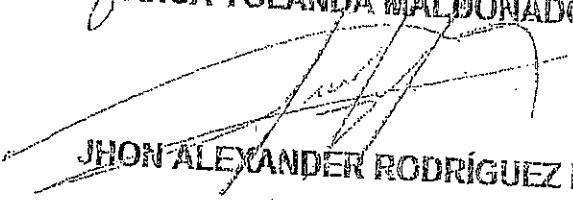
reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, no se opondrán y coadyuvarán la celebración, suscripción y aprobación de cualquier acuerdo que puedan celebrar los extremos procesales, en favor de los aquí imputados.

La presente acta se firma como sigue, hoy 8 de febrero de 2016.


FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

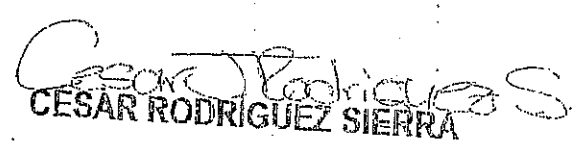

JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO


BLANCA YOLANDA MALDONADO DE RODRÍGUEZ


JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO


DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO


IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA


CESAR RODRÍGUEZ SIERRA

Diana Marcela Neuta R.
DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ

VICTIMAS,

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
C.C. No.11.410.421 Caqueza

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
Representante Legal
COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ
Representante Legal
COMERCIALIZADORA DAZA,

Belsy Duly Moreno Castro
BELSY DULY MORENO CASTRO
C.C. No.52.974.710 Bogotá

COADYUVAMOS

Luis Felipe Barra Raigoso
LUIS FELIPE BARRA RAIGOSO
Representante Judicial de víctimas

Carrera 7 No. 32 - 33 .Piso 28 * Telefax: 283 66 15 * 282 42 69 * 287 61 59 * 283 76 87
E-mail: gomezgomezabogados@cable.net.co * Bogotá, Colombia

ISNARDO GOMEZ URQUIJO
Defensor

DARÍO CABRERA MONTEALEGRE
Defensor

WILLIAM RAFAEL PANTANO PACHÓN
Defensor

SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA
Defensor

LUIS HENRY MONTES BERNAL
Defensor

Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 28 * Telefax: 283 66 15 * 282 42 69 * 287 61 59 * 283 76 87
E-mail: gomezgomezabogados@cable.net.co * Bogotá, Colombia

Honorable.
Dra. María Eugenia Fajardo Casallas.
Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Declarativo de Obligación con Rad. No. 1100131030272022-0044600.

Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez.

Demandada: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.030'538.693 expedida en Bogotá D.C., con correo electrónico para notificaciones judiciales nsierra794@gmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Manuel Antonio Ramos Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 1.051'634.572 expedida en el municipio de Cantagallo, Sur de Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales y administrativas ramos.abogadosyassociados@gmail.com, celular 3204300042 para que en mi nombre y representación judicial asuma y lleve hasta su culminación mi defensa en el proceso de la referencia, con facultades plenas en todas las actuaciones procesales que se cursen en mi nombre al interior de ese Honorable despacho judicial.

Mi apoderado está facultado, además de las de ley, para recibir, notificarse de las providencias, firmar documentos, presentar nulidades procesales, conciliar, transigir, desistir, recurrir, sustituir, reasumir y demás facultades propias de sus funciones.

Sírvase, Honorable Señoría, reconocer personería para actuar a mi apoderado y tenerlo como mi representante judicial al interior de esta actuación.

De usted,

Ivonne Natalia Rodríguez Sierra

Cédula No. 1.030'538.693 expedida en Bogotá D.C.

Acepto.

Manuel Antonio Ramos Castro
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar
Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Firma digital válida únicamente para este documento.
El suscriptor no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros trámites no autorizados expresamente.
La utilización de esta firma para otros trámites o documentos que no hayan sido suscritos o autorizados por el suscrito constituirá falsedad del documento, y de ser utilizado en actuación judicial o administrativa acarreará, además, la comisión del delito de fraude procesal.

Honorable.
Dra. María Eugenia Fajardo Casallas.
Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Declarativo de Obligación con Rad. No. 110013107
Demandante: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.
Demandada: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, mayor de edad, con
ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula
1.030.538.693 expedida en Bogotá D.C., con correo ele
judicial nsierra794@gmail.com, actuando en nom
presente escrito manifiesto respetuosamente que confie
suficiente al abogado Manuel Antonio Ramos Castro
ciudadana número 1.051.634.572 expedida en el mun
Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.633
Judicatura, correo electrónico para notificaciones ramos.abogadosyassociados@gmail.com, celular 320
nombre y representación judicial asuma y lleve hasta su
el proceso de la referencia, con facultades plenas
procesales que se cursen en mi nombre al interior d
judicial.

Mi poderado está facultado, además de las de ley, pa
providencias, firmar documentos, presentar peticio
transigir, desistir, recurrir, reasumir, sustituir, reas
funciones.

Siwase, Honorable Señoría, reconocer
tenido como mi representante judicial al

De usted
Ivonne Natalia Rodríguez Sierra
Cédula No. 1.030.538.693 expedida en Bogotá D.C.

Acepto

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Compareció: RODRIGUEZ SIERRA IVONNE
NATALIA quien se identificó con C.C. número.
1030538693 y T.P. No. 286.633 y declaró: Que
reconoce como suya la FIRMA impresa en el
presente documento y declara como cierto su
CONTENIDO. Por lo tanto en señal de
asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

[Signature]
EL DECLARANTE

30/01/2023
Func. o: JULIO



R.I. 14393

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103032201600379 00

Bogotá D.C., doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
CONTRA IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2018, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 28 de septiembre del año en curso.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Iván Alfredo Alfaro Gómez solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, a fin de que se le ordenara el pago por concepto de capital de los títulos-valores adosados con la demanda, de la siguiente manera:

“De acuerdo a los trámites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 al 447 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en favor del señor IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ -endosante en procuración- y en contra de la demandada, por las sumas de dinero que describo a continuación, las cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

- 1. La suma de \$300.000.000 por cheque No. IY028584 de la cuenta corriente No. 21752766573, del Banco Bancolombia S.A. oficina Montevideo de esta ciudad.*
- 2. La suma de \$300.000.000 por cheque No. IY028586 de la cuenta corriente No. 21752766573, del Banco Bancolombia S.A., oficina Montevideo de esta ciudad.*
- 3. \$60.000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque No. IY028584, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.*
- 4. \$60.000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque No. IY028586, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.*
- 5. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- 6. Las costas del proceso.”¹*

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

¹ Fls. 12 a 16 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

➤ Informó que la señora Ivonne Natalia Rodríguez Sierra giró en favor de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Dully Moreno, los siguientes cheques:

- No. IY028584, por la suma de \$300.000.000.
- No. IY028586, por valor de \$300.000.000.

➤ Dijo que *“al ser presentados para su pago el banco se abstuvo de hacerlos efectivo por la causal No. 02 fondos insuficientes.”*

➤ Preciso que a los títulos-valores objeto de litigio se les han levantado los sellos de canje y se encuentran debidamente protestados.

➤ Adujo que la deudora no ha cancelado los títulos *“derivándose una obligación actual, clara y expresa, y exigible.”*

➤ Señaló que es legítimo tenedor de los títulos, pues les han sido endosados en procuración.

3). ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 31 de octubre de 2016 se libró el mandamiento de pago,² ordenando el enteramiento de la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO”, “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN CONTRA DEL DEMANDADO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN Y RUPTURA DE ENDOSOS”, “IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA SANCIÓN DEL*

² Fl. 18 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

ARTÍCULO 731 DEL C. DE Co.”, “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR CONFUSIÓN AL RECAER EN EL GIRADOR LA CONDICIÓN DE ENDOSANTE DEL TÍTULO,” “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.”³

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a lo indicado en el mandamiento ejecutivo.⁴

Inconforme con lo así resuelto, la demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

A través de proveído del 9 de agosto de 2018,⁵ se admitió la alzada, por auto del 22 del mismo mes y año⁶ se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad por el término máximo de 2 años, y mediante decisión del 11 de marzo de 2021⁷ se dispuso reanudar la actuación.

III. LA SENTENCIA

Por medio de providencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago del 31 de octubre de 2016.

³ Fls. 44 a 49 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

⁴ Fls. 139 a 141 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

⁵ Fl. 3 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 4.CUADERNOAPELACIÓNSENTENCIA.pdf

⁶ Fl. 5 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 4.CUADERNOAPELACIÓNSENTENCIA.pdf

⁷ Carpeta: PROVIDENCIAS Archivo: R.I. 14393reanudaproceso.pdf

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo indicado en el ART. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Incluir en la respectiva liquidación, la suma de \$25.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. La secretaría practicará la respectiva liquidación oportunamente.”

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la demandada la recurrió, alegando en síntesis que:

- Discutió que se equivocó el juez de conocimiento al considerar que no se demostró que el demandante fuera un tenedor de mala fe, toda vez que en su interrogatorio de parte *“manifestó abiertamente que los cheques base de la actual ejecución los había recibido de manos del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO quien es padre de mi poderdante y del girador y endosante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, con ocasión de un negocio oneroso realizado con RODRÍGUEZ HUÉRFANO,”* sin que en el título-valor aparezca el endoso realizado a aquel, por lo que se puede concluir que la cadena de endosos se encuentra interrumpida, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Comercio.
- Adujo que el juez de conocimiento señaló que era posible que el girador John Alexander Rodríguez Maldonado hubiere tenido otros negocios con el testigo Hugo Nelson Daza, quien aparece en los cheques como beneficiario o endosante, pese a que este adujo que *“por primera vez tenía conocimiento de la existencia de los cheques objeto de ejecución, que jamás los había tenido en sus manos y menos aún que él los hubiera*

endosado. Y concluyó rematando que su nombre y el de su esposa HABÍAN SIDO UTILIZADOS sin su conocimiento.”

- Refirió que al haber concurrido en la persona de John Alexander Rodríguez Maldonado las calidades de acreedor y deudor, hubo una confusión que extinguió la deuda y produce iguales efectos que el pago.
- Consideró que el demandante, al ser abogado, *“debe conocer cuáles son los efectos legales de (Sic) que concurran en una misma persona la calidad de acreedor y deudor, es decir, que ya no existía deuda. Aun así, a sabiendas de que la deuda estaba extinguida la está cobrando, ni siquiera el girador de los cheques sino de (Sic) IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA quien sólo tuvo conocimiento del acto abusivo de su hermano por parte de padre, hasta que fue notificada de la demanda.”*
- Informó que obran en el plenario constancias provenientes de la Fiscalía Seccional 79 de Bogotá en las que constan que *“(i) los mismos cheques objeto de ejecución en este proceso civil, son los mismos que hacen parte de una investigación penal; (ii) que el abogado IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ tiene la calidad de investigado y sindicado por conductas ineludiblemente relacionadas con los cheques base de la ejecución que nos ocupa; (iii) que la demandada en este proceso civil, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, tiene la condición de VÍCTIMA en la investigación penal; (iv) que un fallo anticipado de la Justicia Civil puede causar perjuicio a IVONNE NATALIA; (v) que la deuda que supuestamente dio origen a la emisión de los cheques fue pagada con mil quinientos millones en efectivo y el saldo con inmuebles y (vi) que existe un señalamiento presunto de responsabilidad relacionada con*

conductas desplegadas aparentemente por el ejecutante con relación de (Sic) los cheques que no apoyan el juicio de buena fe del tenedor de los títulos señor IVÁN ALFARO GÓMEZ, abogado de profesión y hombre de negocios.”

- El juzgador de instancia derivó una responsabilidad solidaria de la demandada, pese a que no fue quien suscribió el título, en contravención a lo dispuesto en el artículo 627 del Código de Comercio, conforme al cual *“todo suscriptor de un título se obliga autónomamente,”* en consecuencia, *“en este caso el obligado es JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ SIERRA y no la citada demandada.”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2). EL JUICIO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo lo define el autor NELSON MORA G. como *“la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano*

jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.”

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, ya no para declarar o constituir la certeza del derecho, sino para hacer efectivos aquellos que estén contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al contemplar la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siendo máximos exponentes de tales documentos los títulos-valores, de los cuales, ante el incumplimiento del deudor, emerge la acción cambiaria que tiene por objeto obtener el pago del importe del título, los intereses y los gastos de cobranza que pudieran generarse, teniendo su nacimiento cuando el título-valor deviene vencido y no pagado, a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o acordadas por las partes.

3). DE LA LEGITIMACIÓN:

La legitimación en la causa por activa la tiene la persona “*que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona*”⁸ y por pasiva, aquel a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

Así lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que: “*En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia*

⁸ Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

(procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.”⁹

Valga decir, la legitimidad por activa es un presupuesto de la pretensión que se manifiesta en tener la facultad de afirmar en la demanda que se es titular de determinado derecho, que habilita la posibilidad de acudir al órgano judicial afirmando tenerlo respecto de algo o sobre algo y señalar que el demandado es el obligado a satisfacer dicha obligación.

Frente a este presupuesto de la pretensión la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: *“Refiriendo la legitimación ad-causam al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse (Sic), pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”, (G.J.T.CXXXVIII,364/65).*

Ahora bien, en relación con la tenencia legítima de títulos-valores ha precisado que:

⁹ Ibídem.

“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden.”¹⁰

4). CASO CONCRETO:

En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, el señor Iván Alfredo Alfaro Gómez, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamó

¹⁰ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de junio de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

de la demandada el pago del importe de los cheques Nos. IY028584 e IY028586.

Alega la demandada que no se le dio valor probatorio al testimonio de Hugo Nelson Daza, en la medida en que afirmó que *“por primera vez tenía conocimiento de la existencia de los cheques objeto de ejecución, que jamás los había tenido en sus manos y menos aún que él los hubiera endosado. Y concluyó rematando que su nombre y el de su esposa HABÍAN SIDO UTILIZADOS sin su conocimiento.”*

Aunado a ello, aduce que el demandante no es un tenedor de buena fe exenta de culpa, pues manifestó *“que los cheques base de la actual ejecución los había recibido de manos del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, quien es padre de mi poderdante y del girador y endosante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, con ocasión de un negocio oneroso realizado con RODRÍGUEZ HUÉRFANO.”*

Para resolver el tema base del conflicto, vale la pena memorar que el Juez de la causa, al momento de proferir mandamiento de pago y aún al dictar sentencia, tiene la obligación de revisar que la persona que promueve la acción ejecutiva, particularmente cuando se utiliza como base de la acción un título-valor y funge como actor, es el tenedor legítimo del mismo; y si la propiedad de dicho bien mercantil es producto de distintos endosos, es obligatorio revisar que la cadena sea ininterrumpida, porque de no ser así indefectiblemente sus pedimentos estarían condenados al fracaso, por afectarse la tenencia legítima.

En efecto, dispone el Estatuto Mercantil que los títulos-valores a la orden pueden ser transferidos por endoso (Art. 651), presumiéndose la entrega si se encuentran en poder de una persona diferente del beneficiario; pero, *“para que el tenedor de un título a la orden pueda*

legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (Art. 661 C.Co.); luego, sólo en la medida en que se observe el cumplimiento de esta regla, el actor tendrá o no la legitimidad para reclamar el importe del instrumento.

Enseña la doctrina que el endoso en los títulos-valores, además de cumplir la función de transferir la propiedad de dicho bien mercantil, igualmente “(...) *cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un título-valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida, por ello, el artículo 661 del Código de Comercio indica cómo para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.*”¹¹

Aplicado el anterior marco conceptual al caso *sub-lite* y revisados los documentos utilizados como base de la acción, resulta indudable que el actor no acreditó ser un tenedor legítimo de los cheques Nos. IY028584 e IY028586.

Lo anterior es así porque, auscultados los títulos-valores, se advierte que se emitieron a la orden de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno y a su respaldo aparecen varios signos de la siguiente manera: (i) uno mecánico de Hugo Nelson Daza, (ii) otro de John Alexander Rodríguez (iii) uno más de Iván Alfredo Alfaro Gómez (con la anotación al cobro), y (iv) otro de Frank Matute (con la anotación acepto).

Sin embargo, no se puede perder de vista que el endoso exige la firma del endosante, y que, en este sentido, el artículo 654 del Código

¹¹ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Tercera Edición, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 1994, Pág.82.

de Comercio dispone que “[e]l endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante.”

Por ese sendero, por firma se entiende *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*¹², y sobre la mecánica dispuso el legislador que ***“no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”***¹³

Al respecto, ha decantado la jurisprudencia que:

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece

¹² Artículo 826 C.Co.

¹³ Artículo 827 C.Co.

en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso.”¹⁴

Se sigue de lo expuesto que la firma mecánica únicamente se admite en los eventos establecidos legalmente; en consecuencia, en punto de los títulos-valores el endoso no puede realizarse mecánicamente porque para esos casos la ley no lo autoriza, motivo por el cual el sello impuesto con el nombre de Hugo Nelson Daza no puede tenerse como tal.

Ello, aunado a que el señor Hugo Nelson Daza, en la declaración extrajudicial rendida ante el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, probanza decretada de oficio por esta Corporación en audiencia del 12 de agosto del año en curso, al preguntársele si reconocía su firma y el contenido de los títulos valores respondió afirmativamente, con la aclaración de que *“esos cheques cuando hicimos el acuerdo ellos me entregaron esos cheques pero después ellos me los recogieron porque esos cheques creo que no tenían fondos (...) después pasó algo que esos 4 cheques los llevaron a un Juzgado, yo no sabía, me enteré por el hermano de ellos César, que me llamó y me dijo que ellos cogieron esos cheques y los endosaron por la parte de atrás con máquina como si yo los hubiera endosado y los llevaron a un juzgado y con esos cheques demandaron al hermano, entonces quiero aclarar que yo fui a la Fiscalía porque el acuerdo era que ellos se comprometían a no demandar (...).”* (Destacado propio).

Por lo anterior se desprende que no se puede tener al actor como tenedor legítimo de los títulos.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, ante la ausencia de legitimidad en la pretensión por parte del demandante, por no existir continuidad en la cadena de endosos sobre los cheques utilizados

¹⁴ STC202014-2017

como base de la acción, se impone revocar la sentencia apelada para, en su lugar, declarar que existe falta de legitimación por activa.

Por último, se precisa que, ante la prosperidad de la excepción atinente a la falta de legitimación por activa, deviene inane el pronunciamiento sobre las defensas restantes, en los términos del artículo 282 de Código General del proceso, según el cual “[s/i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

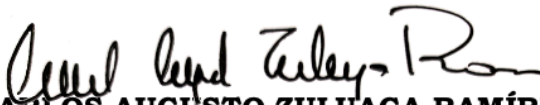
SEGUNDO. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación por activa y ruptura de endosos, por lo que se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO. DECLARAR la terminación del presente proceso y, consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.

CUARTO. CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, quien también asumirá las costas de ambas instancias. Liquídense.

QUINTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Rad. 11001310302720220044600 - Contestación de Demanda y Excepciones de Mérito

Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

Lun 6/02/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nsierra794@gmail.com <nsierra794@gmail.com>

Honorable.

Dra. María Eugenia Fajardo Casallas.

Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Declarativo de Obligación con Rad. No. 110013103027**2022-0044600**.

Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez.

Demandada: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Asunto: Contestación de demanda y proposición de excepciones.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051'634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, conforme al poder anexo, por medio del presente escrito concurro ante su Honorable Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O FONDO**, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

ADJUNTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

ADJUNTO DOCUMENTOS DE PRUEBA.

ADJUNTO PODER.

Se suscribe,

Manuel Antonio Ramos Castro

Abogado

Cel. 3204300042

Defensa y asesoría jurídica en litigios

Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)